

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 26 2019 00795 01
R.I. : S-3375-22
DE : SANDRA PATRICIA GUACANEME TORRES
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **13 de diciembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2022, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 20 de mayo de 1970; que se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, desde el 11 de febrero de 1994; que estando afiliada a Colpensiones, el 24 de enero de 1996, suscribió formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha

administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que petitionó la nulidad del traslado ante el fondo privado demandado, y, ante Colpensiones, su reactivación, las cuales le fueron negadas; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras, (fls.49 a 54); dándosele por contestada oportunamente la demanda.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectúo su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, (fls. 73 a 87); dándosele por contestada oportunamente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 15 de junio de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 24 de enero de 1996, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz y suficiente, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de gastos de administración; pues a la actora, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de septiembre de 2022, visto a folio 5 del expediente, las demandadas, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 24 de enero de 1996, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 24 de enero de 1996, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PORVENIR S.A., el 24 de enero de 1996, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de

2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, visto a folio 88 del expediente, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del citado formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 24 de enero de 1996, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de

suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado, al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a que, con la conducta omisiva que se le enrostra, dio lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

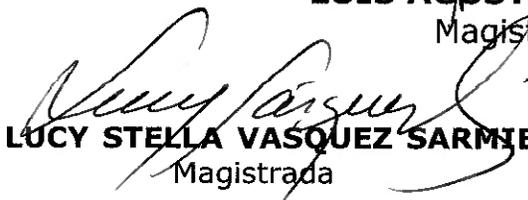
R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 15 de junio de 2022, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

12

11

COPIA DE JURISDICCION DE COMPETENCIA EN COSTAS
COPIAS

LABORAL DEL TRIBUNAL SUPLENTE DEL CUERPO JUDICIAL DE
COSTAS

22 DEC 14 AM 9:11



800000

RECEIVED



República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 26 2019 00790 01
R.I. : S-3369-22
DE : ADRIANA LIZETH BUITRAGO MARTIN
CONTRA : AFP - SKANDIA S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A.; y
COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **13 de diciembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-SKANDIA S.A., contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2022, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 4 de julio de 1964; que estando afiliada a Colpensiones, en el Régimen de Prima Media con Prestación definida, el 13 de agosto de 1999, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-SKANDIA S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos

privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.52 a 57); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 29 de enero de 2021, (fol.103).

La AFP – SKANDIA S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.37 a 48); dándosele por contestada la demanda,

mediante providencia del 29 de enero de 2021, (fol.103); llamando en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; quien fue integrada al proceso el 29 de enero de 2021, (fol.103).

La demandada AFP – PROTECCIÓN S.A., quien en tiempo contestó la demanda, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.64 a 87) ; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 29 de enero de 2021. (fol.103).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 14 de junio de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-SKANDIA S.A., el 13 de agosto de 1999, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó la parte demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarrearía el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma; absolviendo a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de las

pretensiones de la demanda; condenando en costas a los fondos privados demandados.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandada AFP-SKANDIA S.A., con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó la asesoría completa a la actora, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación de la actora; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta AFP, a no realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración; amen que, quien debe de responder por dichos gastos de administración, es la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de septiembre de 2022, visto a folio 5 del expediente, la parte actora, como las demandadas COLPENSIONES y AFP-SKANDIA S.A., dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio, los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada AFP-SKANDIA S.A., al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-SKANDIA S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 13 de agosto de 1999, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las parte, el interrogatorio absuelto por la demandante y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 13 de agosto de 1999, ante la AFP-SKANDIA S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-SKANDIA S.A., el 13 de agosto de 1999, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes a folios 92 y 93 del expediente, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del

plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, la obligación legal de recibir a la demandante, como afiliado activo, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 13 de agosto de 1999, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala

ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante; limitándose la responsabilidad de la llamada en garantía, única y exclusivamente a lo establecido en el art. 77 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente a los fondos privados demandados, al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fueron éstas entidades, con su conducta omisiva, las directas responsables de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-SKANDIA S.A., así como SURTIDO el

GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

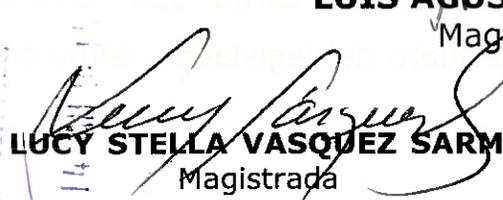
PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 14 de junio de 2022, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 01 2020 00171 01
R.I. : S-3359-22
DE : SAMIA DAJUD VILLEGAS
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **13 de diciembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2022, proferida por el Juez 1º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que se afilió a Colpensiones desde el 12 de enero de 1981; que estando afiliada a Colpensiones, el 29 de octubre de 1999, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con

Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 2 de marzo de 2022, como consta de las diligencias virtuales.

La demandada AFP – PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción,

entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 2 de marzo de 2022, como consta de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 21 de junio de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 29 de octubre de 1999, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, tener como afiliada activa a la demandante, sin solución de continuidad, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación como durante todo el proceso de la afiliación, sin proferir condena en costas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y la AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, además que, la actora, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actúo de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, de la actora.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 7 de octubre de 2022, visto a folio 4 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS..

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 29 de octubre de 1999, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 29 de octubre de 1999, ante la AFP-PORVENIR S.A., para

trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada las demandadas; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 29 de octubre de 1999, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante a folios 2 a 5 del expediente, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no

cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 29 de octubre de 1999, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere, así como los gastos de administración que le haya descontado a la actora, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 21 de junio de 2022, proferida por el Juez 1º Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

El día 14 de mayo de 1994, el suscrito, Jefe del Departamento de
Administración y Finanzas, en cumplimiento de sus funciones, autorizó
la compra de los materiales necesarios para el funcionamiento del
laboratorio de análisis de laboratorio de la Oficina de la Fiscalía
General de la Nación.

En los términos de la presente autorización, se autoriza al
encargado de la compra de los materiales necesarios para el
funcionamiento del laboratorio de análisis de laboratorio de la
Oficina de la Fiscalía General de la Nación, a que celebre el
contrato de compra de los materiales necesarios para el
funcionamiento del laboratorio de análisis de laboratorio de la
Oficina de la Fiscalía General de la Nación.

COSTAS

El costo de los materiales es de \$ 1.000.000.

En fe de lo anterior, se expide la presente autorización en la
ciudad de Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de mayo de 1994.
El suscrito, Jefe del Departamento de Administración y Finanzas,
en cumplimiento de sus funciones.

22 DEC 14 AM 9:14

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

000000

TRIPLE MONITOR Y PUNTA
DE PUNTA DE PUNTA DE PUNTA
DE PUNTA DE PUNTA DE PUNTA

EL Jefe del Departamento de Administración y Finanzas, en cumplimiento de sus funciones, autorizó la compra de los materiales necesarios para el funcionamiento del laboratorio de análisis de laboratorio de la Oficina de la Fiscalía General de la Nación.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 10 2019 00388 01
R.I. : S-3257-22
DE : EDGAR CANO AMAYA
CONTRA : AFP -PROTECCIÓN S.A., AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **13 de diciembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PROTECCIÓN S.A. y AFP-PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021, proferida por la Juez 10ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 30 de noviembre de 1955; que efectuó cotizaciones a Cajanal, desde el 30 de noviembre de 1985; que estando afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, el 27 de junio de 1994, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que elevó solicitud ante los fondos privados demandados, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia de la obligación, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, el 2 de marzo de 2020, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

La AFP - PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su

afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, el 1º de octubre de 2021, tal como se desprende de las diligencias digitales.

A la AFP-PORVENIR S.A., se le tuvo por no contestada la demanda, según providencia del 1º de octubre de 2021, como consta de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 27 de junio de 1994, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó, el demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoría, veraz, amplia y completa al demandante, respecto de las implicaciones que le acarrea el traslado al actor, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en COSTAS, a cada una de las demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y AFP-PROTECCIÓN S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actuó de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, de la parte actora.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó la asesoría completa al actor, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación del actor; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta AFP, a no realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de octubre de 2022, visto a folio 154 del expediente, la parte actora, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y AFP-PROTECCIÓN S.A., al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y AFP-PROTECCIÓN S.A., estima la

Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 27 de junio de 1994, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

El ARTICULO 4º DEL DECRETO 2196 del 12 de junio de 2009, por medio del cual se ordenó la liquidación de la CAJANAL, dispuso que los afiliados a dicho fondo, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pasarían a la Administradora del Régimen de Prima Media, el Instituto de Seguro Social - ISS.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 27 de junio de 1994, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 27 de junio de 1994, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes del expediente digital, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan

cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, vistos a folios 105 , como dentro de las diligencias virtuales que conforma en expediente, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo la obligación legal en COLPENSIONES, conforme a lo preceptuado en el artículo 4º del DECRETO 2196 del 12 de junio de 2009, que ordenó la liquidación de la CAJANAL, de recibir al demandante, como afiliado activo, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 27 de junio de 1994, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando

deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente, el numeral 6º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte de la demandante, fue el fondo privado demandado, al dar lugar, con su conducta omisiva, a la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo del fondo privado demandado, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y AFP-PROTECCIÓN S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES, respecto de las condenas impuestas en su contra.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral sexto, de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 14 de diciembre de 2021, proferida por la Juez 10ª Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 14 de diciembre de 2021, proferida por la Juez 10ª Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 11 2020 00115 01
R.I. : S-3313-21
DE : LUZ MARINA SAZA MARTINEZ
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **13 de diciembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2022, proferida por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 24 de agosto de 1964; que estando afiliada a Colpensiones, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el 1º de agosto de 1999, diligenció formulario de afiliación ante la AFP- PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen

de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las prescripción, inexistencia del derecho, entre otras, (fls.75 a 94); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 17 de noviembre de 2021, (fol.100).

La demandada AFP - PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción,

entre otras, (fls.57 a 72); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 17 de noviembre de 2021, (fol.100).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 25 de enero de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la demandante, ante la AFP-PORVENIR S.A., en el mes de agosto de 1999, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, tener como afiliada activa a la demandante, sin solución de continuidad, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación como durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas a la AFP-PORVENIR S.A.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y la AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, además que, la actora, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actúo de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, de la actora.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de octubre de 2022, visto a folio 5 del expediente, las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio la parte actora, para tal efecto.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, en el mes de agosto de 1999, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo

anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus

afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por

compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, en el mes de agosto de 1999, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada las demandadas; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., en el mes de agosto de 1999, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de

2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, la obligación legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, en el mes de agosto de 1999, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere, así como los gastos de administración que le haya descontado a la actora, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS,

tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 25 de enero de 2022, proferida por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

22 DEC 14 AM 9:14

000000

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 26 2021 00222 01
R.I. : S-3399-22
DE : JOSÉ ORLANDO DURAN CÁCERES
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **13 de diciembre 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que estando afiliado a Colpensiones, el 18 de julio de 2002, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le

suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el 20 de mayo de 2020, la AFP-PORVENIR S.A., le realizó una simulación pensional, arrojando como resultado que el valor de su mesada pensional, resultaba ser muy bajo en el RAIS, frente a la que le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, amén que, para esa fecha, ya le había precluido la oportunidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que existiera engaño alguno en el consentimiento del actor, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de abril de 2022.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la parte actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado,

encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de abril de 2022.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 30 de junio de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 18 de julio de 2002, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado, trasladar, a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación como durante todo el proceso de la afiliación al RAIS, condenando en costas al fondo privado demandado.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada AFP-PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración indexados, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actúo de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, del actor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 1º de septiembre de 2022, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 18 de julio de 2002, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 18 de julio de 2002, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación

legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PORVENIR S.A., el 18 de julio de 2002, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado el 20 de mayo de 2020, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., al demandante, según documental obrante dentro de las diligencias virtuales, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal del demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que el fondo privado demandado, haya demostrado haber informado oportunamente, al demandante, del ejercicio de este derecho, suministrándole una información insuficiente, sesgada e incompleta, siendo el único objetivo del fondo privado, el de mantener un nuevo afiliado; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que*

resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.”; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 18 de julio de 2002, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, como los gastos de administración, en los términos en que lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS,

tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión de la Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

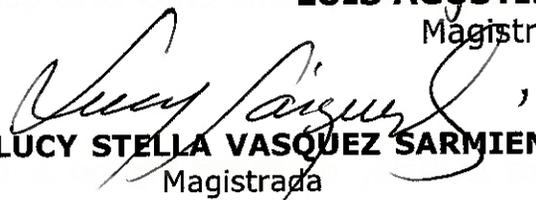
R E S U E L V E

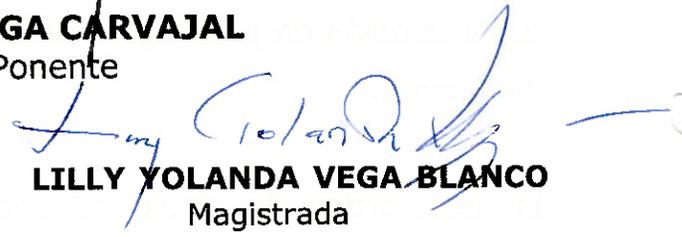
PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 30 de junio de 2022, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

22 DEC 14 AM 9:14



000000

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 35 2021 00231 01
R.I. : S-3400-22
DE : SANDRA PATRICIA PARRA.
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **13 de diciembre de 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante, contra la sentencia de fecha 08 de junio de 2022, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante JUAN JOSÉ CARVAJAL ARCHILA, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite del causante,

a partir de la fecha de su fallecimiento, acaecido el 05 de abril de 2016, por haber convivido materialmente y afectivamente con éste, por espacio de 7 años; que contrajo matrimonio, por el rito católico, el día 01 de mayo de 2009, fecha desde la cual convivió con el causante; que el día 04 de diciembre de 2017, solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, solicitud que fue despachada desfavorablemente, mediante la resolución SUB 21622 del 25 de enero de 2018, al considerar que no se acreditó la convivencia alegada con él causante; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada Colpensiones, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que la demandante, no probó la condición de beneficiaria, pues no acredita el requisito mínimo de convivencia de los 5 años, establecido en artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, carencia de causa para demandar, prescripción entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 15 de diciembre de 2021, tal como consta en el expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 8 de junio de 2022, resolvió ABSOLVER a Colpensiones, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, al considerar, que la parte actora, no había probado, dentro del plenario, la convivencia material, afectiva y continua con el causante JUAN JOSÉ CARVAJAL ARCHILA q.e.p.d., por 5 años en cualquier tiempo; aunado a que, existen declaraciones rendidas en vida por causante, en las que niega la convivencia alegada por la aquí demandante; condenando en costas a la demandante.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la demandante, interpone recurso de apelación, para que se revoque la sentencia; y, se acojan las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, dentro del plenario, se encuentra debidamente probada la convivencia material y afectiva con el causante, de acuerdo con las pruebas testimoniales allegadas al proceso, por más de 5 años.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de septiembre de 2022, obrante a folio 3 del cuaderno del Tribunal, la parte demandada Colpensiones, dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, allegó vía correo electrónico sus alegaciones, guardando silencio al respecto la parte actora.

Conforme lo establecido en el artículo 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitara el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si a la demandante SANDRA PATRICIA PARRA, le asiste el derecho a percibir la pensión de sobreviviente del causante JUAN JOSÉ CARVAJAL ARCHILA, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, en los términos y condiciones alegados en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la que, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante JUAN JOSÉ CARVAJAL ARCHILA, ocurrido el 05 de abril de 2016, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El art. 12 de la Ley 797 de 2003, modificatoria del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, establece que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que por riesgo común fallezca.

Igualmente, el art. 13, de la Ley 797 de 2003, modificadorio del art. 47 de la Ley 100 de 1993 en su literal a)- establece como beneficiario de la pensión de sobreviviente, de forma vitalicia o temporal, al cónyuge, compañera o compañero permanente supérstite, del pensionado fallecido, siempre y cuando haya convivido con éste, no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

La Sentencia de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, bajo el Radicado 46.478 del 23 de noviembre de 2016, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, según la cual, en tratándose del cónyuge supérstite, los 5 años de convivencia material y afectiva que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no necesariamente, deben materializarse, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso de la causante, siempre y cuando se mantenga vigente el vínculo conyugal.

El art.1º de la Ley 717 de 2001, que impone al respectivo fondo la obligación de otorgar la pensión de sobreviviente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

Rad: 035 2021 00231 01
RI: S-300-22 j b
DE: SANDRA PATRICIA PARRA.
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que establece los intereses moratorios peticionados por la parte actora.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que se derivan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, advierte la Sala, que no es motivo de discusión dentro del proceso, que al causante JUAN JOSÉ CARVAJAL ARCHILA, falleció el día 05 de abril de 2016, le fue reconocida, en vida, la pensión de vejez, por el ISS, mediante resolución No. 11461 DE 2007, a partir del 01 de noviembre de 2007, en cuantía de \$433.700; que el causante y la demandante, contrajeron matrimonio, por el rito católico, el 01 de mayo de 2009; todo lo anterior, se colige de la prueba documental obrante en el expediente digital, la cual no fue objetada ni desconocida por las partes, razón por la cual ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a la demandada COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; ya que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, los presupuestos facticos configurativos del derecho pensional que demanda, a las luces de

lo establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma vigente, para la fecha del fallecimiento del causante señor JUAN JOSÉ CARVAJAL ARCHILA, acaecida el 5 de abril de 2016; esto es, la convivencia material y afectiva con el causante, durante 5 años, en cualquier tiempo, es decir, dentro del periodo comprendido del 1 de mayo de 2009, fecha en la que contrajeron nupcias, al 5 de abril de 2016, fecha última del fallecimiento del causante, resultando insuficientes para demostrar este hecho, la prueba testimonial recepcionada, consistente en las declaraciones vertidas, por los señores **GABRIEL REMOLINA BAUTISTA, IVÁN DARÍO MUÑOZ MERCADO, MARÍA TERESA DURAN NÚÑEZ Y ÁLVARO MARTÍNEZ BALLESTEROS**, ya que las mismas, resultan ser genéricas, imprecisas y contradictorias en sus exposiciones, sin que les conste de forma específica las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia material y afectiva que alega la demandante, con el causante, pues, ninguno de los testigos, a ciencia cierta afirma la fecha de iniciación de la convivencia de la pareja, como la fecha de finalización de la misma, así como tampoco, el lugar de asentamiento o residencia del hogar constituido por la pareja, o que hubieren convivido por lo menos 5 años, compartiendo el mismo lecho, el mismo techo y la misma mesa, ayudándose recíprocamente y siendo solidarios para la satisfacción de sus necesidades básicas de subsistencia; declaraciones que, a su vez, son controvertidas, con lo afirmado, en vida, por el causante, en la declaración extrajuicio, rendida ante la Notaría 4º del Circulo de Bucaramanga, el 26 de junio de 2015, en la que manifestó, bajo la gravedad del juramento, que si bien se había casado con la demandante SANDRA PATRICIA PARRA, en el año 2009, sin embargo nunca convivieron, compartiendo el mismo techo, lecho y mesa de manera permanente, ya que, ella sólo lo visitaba esporádicamente cada 6 meses, hasta que, en el mes de abril del año 2012, se fue de manera definitiva y nunca más volvió, afirmación que también se reitera en la misiva del 26 de junio de 2015, dirigida al jefe de departamento de sustituciones de la Policía Nacional, por medio de la cual, solicita el retiro de la demandante, de los servicios de sanidad de la Policía Nacional, prueba documental, que no fue desconocida ni tachada de falsa, por la parte actora, razón por la cual, ofrece plena credibilidad a la Sala, respecto de las afirmaciones plasmadas dentro de la misma; así las cosas, resulta huérfana, la actividad de la demandante, tendiente a demostrar la convivencia material y afectiva con el causante, por lo menos

Rad: 035 2021 00231 01
RI: S-3400-22 j.b.
DE SANDRA PATRICIA PARRA
VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

durante 5 años, en vigencia del vínculo conyugal, de acuerdo con las exigencias del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tal como lo consideró y decidió el Juez de Instancia; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada de fecha 8 de junio de 2022, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

22 DEC 14 AM 9:15

950000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 03 2016 00720 01
R.I. : S-3402-22
DE : VILMA YANETH CENDALES SÁNCHEZ Y OTROS.
CONTRA : JOSÉ JAVIER PACHÓN CAÑÓN Y OTROS.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **13 de diciembre del año 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el demandado JOSÉ JAVIER PACHÓN CAÑÓN, contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2022, proferida por el Juez 03 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la parte demandante VILMA YANETH CENDALES SÁNCHEZ, en calidad de cónyuge supérstite y las señoritas JANNE KATHERINE, JENNIFER CAROLINA Y KAREN STEPHANIE ROJAS CENDALES, en calidad

de hijas, del señor GERMAN AUGUSTO ROJAS LANCHEROS (Q.E.P.D.), a nivel de síntesis, que el señor GERMAN AUGUSTO ROJAS LANCHEROS (Q.E.P.D.), laboró, al servicio de los demandados JOSÉ JAVIER, OMAR IGNACIO y GIOVANNY YESID PACHÓN CAÑÓN, desde el 02 de mayo de 2010 y hasta el día 23 de enero de 2012, fecha última del fallecimiento del trabajador; desempeñándose en el cargo de director de personal, en la compañía ZIGNOZ DISEÑADORES, de propiedad de los demandados; devengando como remuneración, la suma de \$1.200.000; que, el 28 de diciembre de 2011, el señor GERMAN AUGUSTO ROJAS LANCHEROS (Q.E.P.D.), convocó al demandado JOSÉ JAVIER PACHÓN CAÑÓN, ante el Ministerio de Trabajo, a fin de llegar a un acuerdo para el pago de las prestaciones sociales adeudadas, diligencia que no se llevó a cabo, dados los quebrantos de salud del causante; que, la parte demandada, omitió afiliar al señor GERMAN AUGUSTO ROJAS LANCHEROS (Q.E.P.D.), al sistema de seguridad social, adeudándole a la terminación de la relación laboral, el valor de las prestaciones sociales y vacaciones, causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo; finalmente indican, que el señor GERMAN AUGUSTO ROJAS LANCHEROS (Q.E.P.D.), no dejó acreditado el número de semanas necesarias para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por la omisión en las cotizaciones que debieron efectuar los aquí demandados; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, el demandado JOSÉ JAVIER PACHÓN CAÑÓN, a través de apoderado judicial, se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, entre las partes, nunca existió contrato laboral alguno; proponiendo como excepción previa la de prescripción y de fondo las que denominó inexistencia de contrato verbal de trabajo, cobro de lo no debido, prescripción, entre otras (Fol. 73 a 78). Dándosele por contestada la demanda, a través de providencia del 16 de septiembre de 2019, tal como consta a folio 103 del expediente.

Por su parte, el demandado señor OMAR IGNACIO PACHÓN CAÑÓN, a través de apoderado judicial, se opone a todas y cada una de las

pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, dada la inexistencia de la relación laboral que se alega, con este demandado, por ende, no hay lugar a pago de acreencia laboral alguna; que, sí eventualmente existió algún contrato de trabajo, lo fue con el señor JOSÉ JAVIER PACHÓN CAÑÓN únicamente; proponiendo como excepciones de fondo las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido (Fol. 98 a 102). Dándosele por contestada la demanda, a través de providencia del 16 de septiembre de 2019, tal como consta a folio 103 del expediente.

El demandado, señor GIOVANNI YESID PACHÓN CAÑÓN, guardo silencio, dándosele por no contestada la demanda, mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2020.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia, mediante sentencia de fecha 10 de mayo de 2022, declaró que entre el señor GERMAN AUGUSTO ROJAS LANCHEROS (Q.E.P.D.) y el señor JOSÉ JAVIER PACHÓN CAÑÓN, existió un contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido del 02 de mayo de 2010 al 01 de enero de 2012, condenando al demandado señor JOSÉ JAVIER PACHÓN CAÑÓN, a pagar a favor del causante GERMAN AUGUSTO ROJAS LANCHEROS, representado en el proceso, a través de su cónyuge supérstite y herederas, las aquí demandantes, VILMA YANETH CENDALES SÁNCHEZ, JANNE KATHERINE, JENNIFER CAROLINA Y KAREN STEPHANIE ROJAS CENDALES, los aportes al sistema de seguridad social en pensión, previo calculo actuarial que realice la AFP PORVENIR S.A., por el periodo comprendido del 02 de mayo de 2010 al 01 de enero de 2012, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las demás pretensiones de la demanda; lo anterior, bajo el argumento que, la parte demandante, dentro del plenario, acreditó la prestación material del servicio, del señor GERMAN AUGUSTO ROJAS LANCHEROS (Q.E.P.D.), a favor del señor JOSÉ JAVIER PACHÓN CAÑÓN, operando la presunción legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, siendo del caso destacar, que dicha presunción legal no logró ser derruida por el demandado; encontrando probada la excepción de falta de legitimación

en la causa, a favor de los demandados OMAR IGNACIO PACHÓN CAÑÓN y GIOVANNI YESID PACHÓN CAÑÓN, al concluir, del caudal probatorio recaudado, que el único empleador, fue el demandado, JOSÉ JAVIER PACHÓN CAÑÓN, absolviendo a estos demandados, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, condenando en costas al demandado JOSÉ JAVIER PACHÓN CAÑÓN.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, el demandado JOSÉ JAVIER PACHÓN CAÑÓN, interpone el recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, por cuanto no se acreditó la existencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, por el contrario, se acreditó que el causante, laboraba esporádicamente; aunado a que, la condena debe ser solidaria, con los demás demandados, al acreditarse que, cada uno de los demandados, eran directores, de unas áreas totalmente distintas, de ZIGNOZ DISEÑADORES.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 14 de octubre de 2022, visto a folio 5 del cuaderno del Tribunal, la parte demandante, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión, guardando silencio, al respecto, la parte demandada.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por el demandado JOSÉ JAVIER PACHÓN CAÑÓN, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como en el recurso de apelación interpuesto por el demandado

JOSÉ JAVIER PACHÓN CAÑÓN, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si efectivamente, entre el señor GERMAN AUGUSTO ROJAS LANCHEROS (Q.E.P.D.), y el demandado señor JOSÉ JAVIER PACHÓN CAÑÓN, existió un contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido del 02 de mayo de 2010 al 01 de enero de 2012; y si, en virtud del mismo, recae en cabeza del demandado señor JOSÉ JAVIER PACHÓN CAÑÓN, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de la presente acción, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de Instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T, que define el contrato de trabajo.

El artículo 23 del C.S.T., que establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo.

A renglón seguido, **el Art. 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime a la demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El artículo 56 del C.S.T., que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993, según el cual, durante la vigencia de la relación laboral, deberán efectuarse las cotizaciones obligatorias, al régimen de pensiones, por parte de los afiliados y empleadores, obligación que cesará al momento que finiquite el contrato o que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

El Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, según el cual, el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio; a renglón seguido, señala la norma que, el empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

ARTICULO 36. del C.S.T., según el cual, son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, la parte demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., acreditó de forma clara y fehaciente, el contrato de trabajo soporte de sus pretensiones, esto es, que el señor GERMAN AUGUSTO ROJAS LANCHEROS (Q.E.P.D.), laboró al servicio del demandado JOSÉ JAVIER PACHÓN CAÑÓN, dentro de los extremos temporales que encontró probado el A-quo, es decir, durante el período comprendido del 02 mayo 2010 al 01 de enero de 2012, tal como se desprende de la documental visible a folio 35, en la que, el aquí demandado JOSÉ JAVIER PACHÓN CAÑÓN, certificó la prestación de los servicios personales del causante, la modalidad contractual, extremo inicial, como el salario, lo que, a su vez, se corrobora con las declaraciones rendidas por los señores WILLIAM RODOLFO JIMENEZ SÁNCHEZ y CRISTIAN CAMILO GORDON CUBIDES, quienes fueron claros, enfáticos y coincidentes en afirmar que, el causante, presto sus servicios personales, a favor del demandado JOSÉ JAVIER PACHÓN CAÑÓN, dentro de los extremos temporales que halló

probado el A-quo; quedando prohijados los servicios personales del señor GERMAN AUGUSTO ROJAS LANCHEROS (Q.E.P.D.), bajo la presunción, del contrato de trabajo, a que alude el Art. 24 del C.S.T.; sin que el demandado JOSÉ JAVIER PACHÓN CAÑÓN, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., haya desvirtuado tal presunción, por no existir elemento de juicio alguno que controvierta el dicho de los testigos, como la certificación laboral expedida por el demandado JOSÉ JAVIER PACHÓN CAÑÓN; estructurándose los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo que se discute, a las luces de lo preceptuado en el artículo 23 del C.S.T., tal como lo consideró el Juez de instancia, surgiendo por antonomasia, el pago de los aportes a seguridad social, objeto de condena, toda vez que, el demandado, no demostró el pago efectivo de los mismos; existiendo total orfandad probatoria en la actividad del demandado JOSÉ JAVIER PACHÓN CAÑÓN, tendiente a desvirtuar la presunción del artículo 24 del C.S.T, al no ser suficiente, la prueba testimonial recepcionada, consistente en la declaración rendida por el señor JORGE ORLANDO GÓMEZ CORTÉS, ya que, el mismo resulta ser impreciso, parcializado y contradictorio, en sus exposiciones acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que el señor GERMAN AUGUSTO ROJAS LANCHEROS (Q.E.P.D.), prestó sus servicios a favor del demandado JOSÉ JAVIER PACHÓN CAÑÓN, careciendo de valor probatorio, la prueba testimonial aportada por el demandado, para demostrar los hechos sustento de las excepciones de la demanda; por lo que, se mantendrá incólume lo decidido por el A-quo, en contra del demandado JOSÉ JAVIER PACHÓN CAÑÓN.

Resultando acertada, a su vez, la decisión del A-quo, en cuanto absolvió a los demás demandados señores OMAR IGNACIO y GIOVANNY YESID PACHÓN CAÑÓN, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no quedo demostrada la responsabilidad solidaria que alega el demandado JOSÉ JAVIER PACHÓN CAÑÓN, respecto de los demás demandados, por no darse los presupuestos del art. 36 del C.S.T., toda vez que, no está demostrado, dentro del proceso, que entre los demandados, haya existido algún tipo de sociedad de derecho o de hecho, por no obrar elemento de juicio alguno que así lo acredite.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, se confirmara en todas sus partes la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el demandado JOSÉ JAVIER PACHÓN CAÑÓN.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

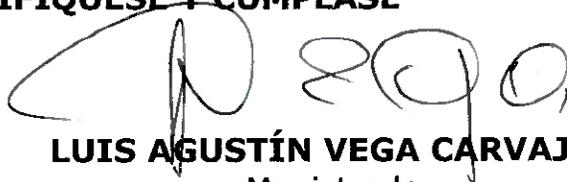
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada, de fecha **10 de mayo de 2022, proferida por el Juez 03 Laboral del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

SECRET

22 DEC 14 AM 9:13

000000

SECRET

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 08 2017 00583 01
R.I. : S-3403-22
DE : COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.
CONTRA : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **13 de diciembre de 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandante COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A, como por la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2022, proferida por la Juez 08 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la entidad demandante, a nivel de síntesis, que en desarrollo de la actividad de administración de riesgos laborales, asumió el pago de las

prestaciones económicas, derivadas de las enfermedades laborales que padecen los señores, LEONARDO ALBERTO JIMÉNEZ PLATA, VICKY DEL CARMEN ESCOBAR FERREIRA, EDILBERTO CAMARGO COLMENARES, RODDY GUILLERMO MANUEL GUERRERO, GERMAN GUZMÁN TOVAR , CARLOS ADOLFO MORENO GALLO y LUIS CARLOS MARTÍNEZ HENAO, en su condición de afiliados a dicha entidad, pese a que, en vigencia de la afiliación de los trabajadores en mención a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, desarrollaron sus enfermedades, que fueron calificadas de origen laboral; que, los trabajadores en mención, fueron afiliados a COLMENA, el 01 de junio de 2015, con ocasión del contrato 1075467 suscrito con BAVARIA S.A; que, en cumplimiento de lo dictaminado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, COLMENA, reconoció, la correspondiente indemnización permanente parcial, a los citados trabajadores así: a favor del trabajador LEONARDO ALBERTO JIMÉNEZ PLATA, la incapacidad No.697210, el 14 de julio de 2016, en la suma de \$3.193.184, y, la incapacidad No. 16354875, el 29 de junio de 2016, en la suma de \$7.404.416; a favor de la trabajadora VICKY DEL CARMEN ESCOBAR FERREIRA la incapacidad No.19004553, el 23 de marzo de 2017, en la suma de \$17.617.878; a favor del trabajador EDILBERTO CAMARGO COLMENARES, la incapacidad No.19004651, el 24 de abril de 2017, en la suma de \$15.989.852; a favor del trabajador RODDY GUILLERMO MANUEL GUERRERO, la incapacidad No.19004062, el 10 de octubre de 2016, en la suma de \$30.240.858; a favor del trabajador GERMAN GUZMÁN TOVAR, la incapacidad No.16349618, el 28 de septiembre de 2015, en la suma de \$9.996.000; a favor del trabajador CARLOS ADOLFO MORENO GALLO, la incapacidad No.19004039, el 29 de septiembre de 2016, en la suma de \$10.673.244; y, a favor del trabajador LUIS CARLOS MARTÍNEZ HENAO, la incapacidad No.19004301, el 12 de enero de 2017, en la suma de \$18.284.904; que, acudió ante SURA, en aras de llegar a un arreglo y obtener el reembolso de las indemnizaciones pagadas a los trabajadores en mención, derivadas de las obligaciones a su cargo, en un 100% o en el porcentaje que se establezca, sin obtener respuesta positiva; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, al considerar que, no tiene obligación de pagar las indemnizaciones peticionadas, por incapacidad permanente parcial, pues, en vigencia de la afiliación de cada uno de los afiliados relacionados en el libelo demandatorio, asumió las obligaciones que por mandato de la ley tenía a su cargo; proponiendo como excepciones de fondo las que denominó inexistencia de responsabilidad de la ARL SURA frente a las indemnizaciones que se cobran y prescripción, (Fol. 159 a 162); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 24 de octubre de 2018, tal como consta a folio 173 del plenario.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 22 de junio de 2022, resolvió CONDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a pagar a la demandante COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A, las sumas de relacionadas en el numeral 2º, de la parte resolutive de la sentencia, por concepto de reembolso de incapacidades permanente parcial pagadas a los afiliados LEONARDO ALBERTO JIMÉNEZ PLATA, VICKY DEL CARMEN ESCOBAR FERREIRA, EDILBERTO CAMARGO COLMENARES, CARLOS ADOLFO MORENO GALLO y LUIS CARLOS MARTÍNEZ HENAO, debidamente indexadas, en proporción al tiempo de exposición al riesgo, en que estuvieron afiliados a la entidad demandada; absolviéndola de las demás pretensiones incoadas en su contra; lo anterior al considerar que, los trabajadores, durante el tiempo de exposición al riesgo, también estuvieron afiliados a la ARL demandada, asistiéndole entonces, la obligación a dicha entidad, de responder en proporción al tiempo de exposición al riesgo, por las prestaciones económicas reconocidas, estableciendo como fechas de inició y finalización de la exposición al riesgo, desde la data que iniciaron sus labores para Bavaria SA, hasta cuando fueron reubicados en sus puestos de trabajo, condenando en costas a la demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme las partes con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La demandante COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A, se duele de la sentencia de instancia, en cuanto a la fecha de inicio y fin de exposición de riesgo, tomada por el A-quo, pues, sin lugar a dudas, debe considerarse con anterioridad la aparición de los primeros síntomas y no desde la fecha de estructuración de la enfermedad, de igual forma, con la reubicación de los trabajadores, la empresa minimizó la exposición de riesgo para evitar que aumente el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de los trabajadores, pero para dicha data la enfermedad ya se había desarrollado, no pudiendo tomar la fecha de reubicación de los trabajadores, como el final de la exposición al riesgo, pues las patologías seguían evolucionando.

Por su parte la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, interpone recurso de apelación, a fin que se modifiquen los porcentajes a los que fue condenada la entidad, bajo el argumento que, la fecha de inicio de la exposición al riesgo debe tomarse desde la fecha de ingreso del trabajador a la empresa y no hasta la fecha en que fue reubicado, sino hasta la fecha en que se les pagó la indemnización correspondiente, por cuanto independientemente de si fueron reubicado o no, la exposición al riesgo permanece en la labor que se desarrolla, de modo que, al tomar la fecha de ingreso, como fecha de inicio de exposición al riesgo, los porcentajes determinados el A-quo, disminuyen.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 07 de octubre de 2022, visible a folio 5 del cuaderno del Tribunal, la sociedad demandante, dentro del término establecido en el numeral 1º del art. 13 de la ley 2213 de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio al respecto, la demandada.

ORDINARIO No 110013105 008 2017 00583 01
R.I S-3403-22 j.b.
De: COMPAÑIA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.
Vs: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

Conforme a lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si recae en cabeza de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., la obligación de reembolsar a favor de la entidad demandante, COLMENA SEGUROS S.A., el valor de las prestaciones económicas que reclama, a través de la presente acción, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El Artículo 1o. de la ley 776 de 2002, señala que, todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General, le preste los servicios asistenciales y le reconozca las

prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

El parágrafo 2º del Art.1º de la Ley 776 de 2002, señala que, las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador, al momento de requerir la prestación.

A renglón seguido, señala la norma que, cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado, en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador, de haber tenido períodos sin cobertura.

También señala la norma que, las acciones de recobro que adelanten las administradoras, son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento.

El artículo 5o. de la ley 776 de 2002 y el art. 40 del Decreto ley 1295 de 1994, señalan que se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral.

El artículo 22. de la ley 1562 del 2012, señala que, Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juzgador, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión, que la demandante, pagó a sus afiliados, a título de prestaciones económicas, derivadas de una enfermedad profesional, las siguientes sumas por incapacidad permanente parcial: las sumas de \$3.193.184, y, \$7.404.416 a favor de LEONARDO ALBERTO JIMÉNEZ PLATA; la suma de \$17.617.878 a favor VICKY DEL CARMEN ESCOBAR FERREIRA; la suma de \$15.989.852 a favor de EDILBERTO CAMARGO COLMENARES; la suma de \$30.240.858, a favor de RODDY GUILLERMO MANUEL GUERRERO; la suma de \$9.996.000 a favor de GERMAN GUZMÁN TOVAR; la suma de \$10.673.244 a favor de CARLOS ADOLFO MORENO GALLO, y la suma de \$18.284.904 a favor del trabajador LUIS CARLOS MARTÍNEZ HENAO, hechos que se corroboran con la documental visible a folios 126 a 131 del expediente, la cual no fue objetada ni desconocida por las partes.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de **REVOCARSE y MODIFICARSE PARCIALMENTE**, en primer término, en cuanto absolvió a la demandada, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, del reconocimiento y pago a favor de la entidad demandante, en la proporción legal, del reembolso de la prestaciones económicas pagadas a los afiliados RODDY GUILLERMO MANUEL GUERRERO y GERMAN GUZMÁN TOVAR, ya que, contrario a lo considerado por el A-quo, la parte demandante, a quien correspondía la carga de la prueba de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., demostró clara y fehacientemente, dentro del proceso, que reconoció y pagó a favor de RODDY GUILLERMO MANUEL GUERRERO, la suma de \$30.240.858; y, de GERMAN GUZMÁN TOVAR, la suma de \$9.996.000; quienes estuvieron expuestos al riesgo, como afiliados activos de la demandada SEGUROS

DE VIDA SURAMERICANA S.A., así: RODDY GUILLERMO MANUEL GUERRERO, dentro del periodo comprendido del 01 de febrero de 2006 al 31 de mayo de 2015; y, GERMAN GUZMÁN TOVAR, dentro de los periodos comprendidos del 01 de febrero de 2006 al 10 de octubre de 2010, y del 05 de noviembre de 2010 al 31 de mayo de 2015, tal como se colige, de la documental obrante a folios 109 a 131 y 163 a 172, del expediente, recayendo en cabeza de la demandada, la obligación de reembolsar a favor de la demandante, a prorrata, el tiempo durante el cual amparó el riesgo de los afiliados RODDY GUILLERMO MANUEL GUERRERO y GERMAN GUZMÁN TOVAR, tal como lo establece el art. 5º del Decreto 1771 de 1994 y el artículo 1º de la Ley 776 de 2002, ya que, estuvieron tan solo afiliados a la demandante, dentro de los siguientes periodos, RODDY GUILLERMO MANUEL GUERRERO, del 01 de junio de 2015 al 10 de octubre de 2016; y, GERMAN GUZMÁN TOVAR, del 01 de junio de 2015 al 28 de septiembre de 2015 ; luego hechas las operaciones matemáticas correspondientes, en razón a ello, se condenara la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, a pagar a la demandante, la suma de \$ 25.722.874, por el afiliado RODDY GUILLERMO MANUEL GUERRERO y la suma de \$9.656.136, por el afiliado GERMAN GUZMÁN TOVAR, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, teniendo el IPC causado desde la fecha de exigibilidad de cada una de las sumas adeudadas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Y, en segundo término, habrá de **MODIFICARSE PARCIALMENTE** el numeral 2, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ya que, de acuerdo con el tiempo de exposición del riesgo, que tuvieron los afiliados LEONARDO ALBERTO JIMÉNEZ PLATA, VICKY DEL CARMEN ESCOBAR FERREIRA, EDILBERTO CAMARGO COLMENARES, CARLOS ADOLFO MORENO GALLO y LUIS CARLOS MARTÍNEZ HENAO, como afiliados de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, tomando para el efecto la fecha de afiliación a cada una de las ARL, y la fecha de pago efectiva de la indemnización por incapacidad permanente parcial, como se infiere de la documental vista a folios 109 a 131 y 163 a 172, corresponde a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, reembolsar a favor de la demandante, la suma de \$9.461.537,28, por el afiliado LEONARDO ALBERTO JIMÉNEZ PLATA; la suma de \$14.754.973,

ORDINARIO No 110013105 008 2017 00583 01
R.I.: S-3403-22 j b
De: COMPAÑIA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.
Vs: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

por el afiliado VICKY DEL CARMEN ESCOBAR FERREIRA; la suma de \$13.285.968, por el afiliado EDILBERTO CAMARGO COLMENARES; la suma de \$9.047.709, por el afiliado CARLOS ADOLFO MORENO GALLO; y, la suma de \$15.125.273, por el afiliado LUIS CARLOS MARTÍNEZ HENAO, arrojando un total a rembolsar a favor de la demandante de \$97.054.469,47, y no de \$34.129.884, como erradamente lo determinó el A-quo; en lo demás, se confirmara la sentencia impugnada.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, como por la demandada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE PARCIALMENTE, el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 22 de junio de 2022, proferida por la Juez 08 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, CONDÉNESE, a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a reconocer y pagar a la demandante COMPAÑIA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., a título de reembolso, por concepto de las prestaciones económicas, reconocidas a los afiliados RODDY GUILLERMO MANUEL GUERRERO y GERMAN GUZMÁN TOVAR, las siguientes sumas:

- a. la suma de \$ 25.722.874, por el afiliado RODDY GUILLERMO MANUEL GUERRERO; y,
- b. la suma de \$9.656.136, por el afiliado GERMAN GUZMÁN TOVAR.

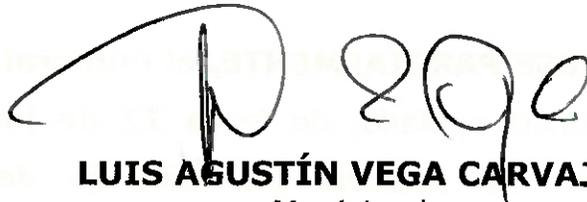
Sumas estas que deberán pagarse indexadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFÍQUESE PARCIALMENTE, el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 22 de junio de 2022, proferida por la Juez 08 Laboral del Circuito de Bogotá, y, en su lugar, CONDÉNESE a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, a reconocer y pagar a la demandante COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A, a título de reembolso, la suma de \$97.054.469,47, por concepto de prestaciones económicas, reconocidas a los afiliados LEONARDO ALBERTO JIMÉNEZ PLATA, VICKY DEL CARMEN ESCOBAR FERREIRA, EDILBERTO CAMARGO COLMENARES, CARLOS ADOLFO MORENO GALLO y LUIS CARLOS MARTÍNEZ HENAO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

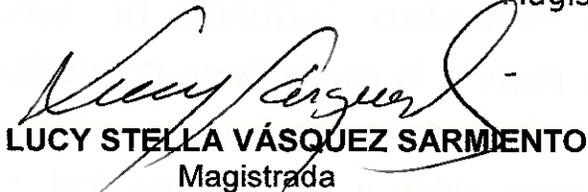
TERCERO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada de fecha 22 de junio de 2022, proferida por la Juez 08 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Sin Costas en esta instancia.

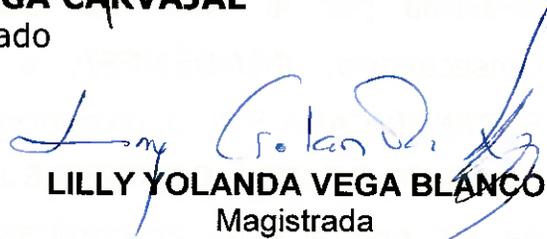
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

22 DEC 14 AM 09:18

0000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA
CARVAJAL**

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 35 2019 00697 01
R.I. : S-3404-22
DE : ANA CARMELA GARCÍA MONROY.
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto **anterior 4:30 p.m.**, hoy **13 de diciembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2022, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirman la demandante, a nivel de síntesis, que le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante, señor ENALDO RAFAEL JARABA PÉREZ, como beneficiaria de este, en calidad de compañera permanente, a partir del 20 de marzo de 1997, fecha de su fallecimiento, por haber convivido material y afectivamente con el causante, desde el 02 de septiembre de 1964 y hasta la fecha de su deceso; que presentó solicitud de reconocimiento de dicha prestación, ante el Instituto de Seguros Sociales – ISS, la cual fue despachada desfavorablemente mediante Resolución No. 2488 de 1997, ordenando pagar a su favor, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, en cuantía de \$10.440.436, lo anterior, bajo el argumento que, el causante, no reunía los requisitos exigidos en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, amén de haber cotizado el causante, más de 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a su fallecimiento, encontrándose como afiliado activo al momento de su deceso, contando con un total de 1.242,57 semanas cotizadas; que nuevamente, el día 26 de julio de 2019, radicó solicitud de reconocimiento pensional ante Colpensiones, la cual fue despachada desfavorablemente mediante la Resolución SUB 251726 del 13 de septiembre de 2019; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda. (fol. 2 a 11)

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada COLPENSIONES, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, la demandante, no acreditó el requisito de la convivencia material y afectiva con el causante, en los dos años previos a su fallecimiento; proponiendo como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 04 de noviembre de 2020, tal como consta en el expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 15 de junio de 2022, resolvió **CONDENAR** a la demandada, a reconocer y pagar a la actora, como beneficiaria del causante, en calidad de compañera permanente, la pensión de sobreviviente, a partir del 20 de marzo de 1997, junto con los reajustes de ley, 14 mesadas al año; declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 08 de octubre de 2016, ordenando el pago de \$136.924.798,03, por concepto de retroactivo pensional de las mesadas causadas, con corte al 30 de junio de 2022, debidamente indexado; suma de la cual autorizó a Colpensiones descontar el valor pagado por el ISS, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, que le fue pagada a la demandante, mediante resolución 2488 de 1997; absolviendo a Colpensiones, de las demás pretensiones incoadas en su contra; lo anterior, al considerar que, de la prueba documental allegada, así como de la declaración de los testigos, la parte actora, acreditó su condición de beneficiaria, por haber convivido con el causante, por un periodo superior a los dos años; y, haber acreditado, 26 semanas cotizadas por el causante, en el año inmediatamente anterior a su fallecimiento, habiendo cotizado un total de 1.243,57, durante toda su vida laboral; sin emitir condena en costas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes, tanto la demandante como la demandada, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte demandante, se duele de la sentencia, en cuanto el A-quo, declaro la prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 08 de octubre de 2016, habiendo interrumpido el término prescriptivo, con la reclamación administrativa elevada ante Colpensiones, el 26 de julio de 2019, tres años hacia atrás; igualmente se duele de la sentencia, respecto del IBL, que tuvo en cuenta el A-quo,

para determinar el monto de la mesada pensional y en cuanto absolvió, a la demandada al pago de los intereses moratorios peticionados.

Por su parte, la demandada Colpensiones, solicita se revoque la sentencia impugnada, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas, bajo el argumento que, a la demandante, no le asiste el derecho a la pensión de sobreviviente, como quiera que, no acreditó los requisitos exigidos en la ley 100 de 1993.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de octubre de 2022, obrante a folio 5 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisara la sentencia en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica del ente accionado, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si a la demandante ANA CARMELA GARCÍA MONROY, le asiste el derecho a percibir la pensión de sobreviviente del causante ENALDO RAFAEL JARABA PÉREZ, como beneficiaria de éste, en calidad de compañera permanente, en los términos y condiciones

en que lo considero y decidió el Juez de Instancia; lo anterior con miras a REVOCAR, MODIFICAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante **ENALDO RAFAEL JARABA PÉREZ**, ocurrido el 20 de marzo de 1997, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su numeral 1º**, establece que, tendrán derecho a la pensión de sobreviviente, los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cotizado 26 semanas de cotización al momento de su fallecimiento, o que habiendo dejado de cotizar, hubiere efectuado aportes, por lo menos 26 semanas, dentro del año inmediatamente anterior.

Igualmente, **el artículo 47, de la Ley 100 de 1993, en su literal a)**, señala como beneficiarios de la pensión de sobreviviente, en forma vitalicia, al cónyuge, compañera o compañero supérstite. Debiendo acreditar la convivencia material y afectiva, con el causante, dentro de los de 2 años continuos con anterioridad a la muerte del causante, salvo que haya procreado uno o más hijos.

El art.1º de la Ley 717 de 2001, que impone al respectivo fondo la obligación de otorgar la pensión de sobreviviente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que establece los intereses moratorios petitionados por la parte actora.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Por su parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, advierte la Sala, que no es motivo de discusión dentro del proceso, que el señor **ENALDO RAFAEL JARABA PÉREZ**, falleció el 20 de marzo de 1997, que para la fecha del fallecimiento se encontraba como afiliado activo, del Instituto de Seguros Sociales, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, habiendo cotizado durante toda su vida laboral un total de 1.243,57 semanas, de las cuales, cotizó más de 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a su fallecimiento; que mediante Resolución No. 2488 de 1997, el ISS, reconoció como beneficiaria del causante a la demandante, en calidad de compañera permanente del afiliado, en virtud de lo cual, reconoció y pago a la demandante, la indemnización sustitutiva, en cuantía de \$10.440.436; todo lo anterior se colige de la prueba documental obrante en el expediente digital, la cual no fue objetada ni desconocida por las partes, razón por la cual ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto condenó a la demandada, a reconocer y pagar a la actora, la

pensión de sobreviviente, como beneficiaria del causante ENALDO RAFAEL JARABA PÉREZ, en calidad de compañera permanente; toda vez que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., acreditó de forma clara y fehaciente, haber convivido material y afectivamente con el causante **ENALDO RAFAEL JARABA PÉREZ**, por más de dos años, con anterioridad a la fecha de su fallecimiento, esto es, dentro periodo comprendido del 20 de marzo de 1995 y el 20 de marzo de 1997, y haber procreado 2 hijos, en vigencia de su relación; convivencia que se infiere de las declaraciones rendidas, dentro del proceso, por los señores MARÍA DE JESÚS RUA CAÑAS y CHARLES EDUARDO DELGADO, quienes fueron claros, enfáticos, uniformes y coincidentes en afirmar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante, convivió con el causante; configurándose los presupuestos del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, norma vigente para la fecha de fallecimiento del causante, para conceder la pensión de sobreviviente, a la demandante, tal como consideró el Juez de instancia; aunado a que, su condición de beneficiaria del causante, ya había sido reconocida por la propia demandada COLPENSIONES, mediante resolución No. 2488 de 1997, a través de la cual, le reconoció y pago la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente; y, aun cuando el derecho pensional se causó a partir del fallecimiento del causante 20 de marzo de 1997, resulta acertada la decisión del A-quo, al declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales, causadas con anterioridad al 08 de octubre de 2016, dado que, la parte actora, interrumpió el término prescriptivo, en la fecha de presentación de la demanda, 08 de octubre de 2019, según acta de reparto vista a folio 49, por cuanto, la reclamación administrativa de fecha 26 de julio de 2019, no tiene la virtualidad de interrumpir nuevamente el término prescriptivo, dado que, la solicitud que inicialmente presentó la demandante, fue resuelta de forma negativa por la demandada, mediante Resolución 2488 de 1997, a través de la cual, reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, sin que la demandante, haya impetrado la respectiva demanda, dentro del término de los 3 años siguientes, pues, conforme a lo establecido en el artículo 151 del C.P.T.S.S., el fenómeno de la prescripción se interrumpirá solo por una vez, por lo que se

- 14 -

mantendrá incólume lo decidido por el A-quo; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la demandante, por cuanto no hay lugar a proferir condena por concepto de intereses moratorios, de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, dado que, la demandada, bien o mal, resolvió oportunamente la solicitud presentada por la parte actora, el 26 de julio de 2019, mediante la Resolución SUB 251726 del 13 de septiembre de 2019, esto es, dentro del término de los meses a que alude el art. 1º de la Ley 717 de 2001, no dándose los presupuestos del art. 141 de la ley 100 de 1993, para despachar favorablemente esta pretensión, obrando de buena fe la demandada, al reconocer a la demandante, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, a través de la resolución 2488 de 1997, impetrando la demandante, la presente acción judicial, mucho tiempo después, 08 de octubre de 2019, según acta de reparto vista a folio 49 del expediente; resultando acertada la decisión del A-quo, al ordenar el pago indexado del retroactivo pensional objeto de condena, amen, de ser los intereses moratorios y la indexación, dos instrumentos resarcitorios excluyentes, por perseguir la misma finalidad.

De otra parte, tampoco encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, respecto del monto de la mesada pensional determinada, toda vez que, el IBL, para establecer dicho monto, esto es, el ingreso promedio base de cotización de los últimos 10 años, le resulta más favorable a la actora, que el ingreso promedio base de cotización de toda la vida laboral del causante, de acuerdo con la liquidación efectuada por el grupo liquidador de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, la cual formara parte de este proveído; no obstante lo anterior, habrá de **MODIFICARSE PARCIALMENTE** el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, respecto de la suma que ordenó reconocer el A-quo, por concepto de retroactivo pensional, ya que, hechas las operaciones matemáticas correspondientes, sustentadas en la liquidación efectuada por el grupo liquidador de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, nos arrojó un valor inferior al establecido por el A-quo, esto es la suma de \$ 113.731.834,63 y no de \$136.924.798,03, como erradamente lo determinó el Juez de instancia; en ese orden de ideas, se **MODIFICARA** la sentencia impugnada y consultada.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta en favor de Colpensiones.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

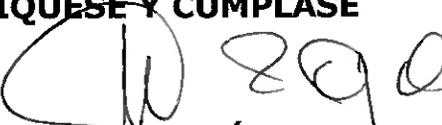
R E S U E L V E

PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE, el numeral 2º, de la parte resolutive de la sentencia impugnada y consultada, de fecha 15 de junio de 2022, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, y, en su lugar, **CONDENESE** a la demandada **COLPENSIONES**, a pagar por concepto de retroactivo pensional, la suma de 113.731.834,63, liquidada a 30 de junio de 2022, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

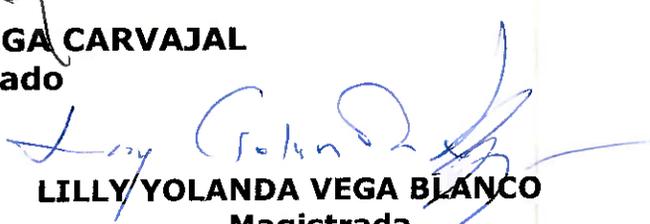
SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de 15 de junio de 2022, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

SECRET
1972

22 DEC 14 AM 9 11



000000

SECRET

SECRET



SECRET



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA
RADICADO: 110013105035201969701
DEMANDANTE : ANA GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida y los últimos diez años actualizado a 1997, aplicando el 73% para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1973							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/04/73	30/04/73	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/05/73	31/05/73	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/06/73	30/06/73	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/07/73	31/07/73	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/08/73	31/08/73	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/09/73	30/09/73	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/10/73	31/10/73	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/11/73	30/11/73	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/12/73	31/12/73	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
Total días		275			\$ 22.275,00	\$ 81,00	\$ 2.430,00
Año 1974							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/74	31/01/74	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/02/74	28/02/74	28	2.430,00	81,00	\$ 2.268,00		
01/03/74	31/03/74	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/04/74	30/04/74	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/05/74	31/05/74	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/06/74	30/06/74	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/07/74	31/07/74	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/08/74	31/08/74	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/09/74	30/09/74	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/10/74	31/10/74	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/11/74	30/11/74	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/12/74	31/12/74	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
Total días		365			\$ 34.901,00	\$ 95,62	\$ 2.868,58
Año 1975							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/75	31/01/75	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/02/75	28/02/75	28	3.300,00	110,00	\$ 3.080,00		
01/03/75	31/03/75	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/04/75	30/04/75	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/05/75	31/05/75	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/06/75	30/06/75	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/07/75	31/07/75	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/08/75	31/08/75	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/09/75	30/09/75	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/10/75	31/10/75	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/11/75	30/11/75	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/12/75	31/12/75	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
Total días		365			\$ 40.150,00	\$ 110,00	\$ 3.300,00
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/76	31/01/76	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/02/76	29/02/76	29	3.300,00	110,00	\$ 3.190,00		
01/03/76	31/03/76	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/04/76	30/04/76	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/05/76	31/05/76	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/06/76	30/06/76	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/07/76	31/07/76	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

-17-

01/08/76	31/08/76	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/09/76	30/09/76	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/10/76	31/10/76	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/11/76	30/11/76	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/12/76	31/12/76	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
Total días		366			\$ 65.658,00	\$ 179,39	\$ 5.381,80
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/77	31/01/77	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/02/77	28/02/77	28	5.790,00	193,00	\$ 5.404,00		
01/03/77	31/03/77	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/04/77	30/04/77	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/05/77	31/05/77	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/06/77	30/06/77	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/07/77	31/07/77	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/08/77	31/08/77	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/09/77	30/09/77	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/10/77	31/10/77	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/11/77	30/11/77	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/12/77	31/12/77	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
Total días		365			\$ 87.581,00	\$ 239,95	\$ 7.198,44
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/78	31/01/78	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/02/78	28/02/78	28	11.850,00	395,00	\$ 11.060,00		
01/03/78	31/03/78	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/04/78	30/04/78	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/05/78	31/05/78	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/06/78	30/06/78	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/07/78	31/07/78	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/08/78	31/08/78	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/09/78	30/09/78	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/10/78	31/10/78	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/11/78	30/11/78	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/12/78	31/12/78	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
Total días		365			\$ 144.175,00	\$ 395,00	\$ 11.850,00
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	31/01/79	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/02/79	28/02/79	28	11.850,00	395,00	\$ 11.060,00		
01/03/79	31/03/79	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/04/79	30/04/79	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/05/79	31/05/79	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/06/79	30/06/79	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/07/79	31/07/79	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/08/79	31/08/79	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/09/79	30/09/79	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/10/79	31/10/79	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/11/79	30/11/79	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/12/79	31/12/79	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
Total días		365			\$ 172.327,00	\$ 472,13	\$ 14.163,86
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/02/80	29/02/80	29	17.790,00	593,00	\$ 17.197,00		
01/03/80	31/03/80	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/04/80	30/04/80	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/05/80	31/05/80	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/06/80	30/06/80	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/07/80	31/07/80	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/08/80	31/08/80	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/09/80	30/09/80	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/10/80	31/10/80	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/11/80	30/11/80	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/12/80	31/12/80	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		

Total días		366			\$ 213.752,00	\$ 584,02	\$ 17.520,66
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/02/81	28/02/81	28	17.790,00	593,00	\$ 16.604,00		
01/03/81	31/03/81	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/04/81	30/04/81	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/05/81	31/05/81	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/06/81	30/06/81	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/07/81	31/07/81	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/08/81	31/08/81	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/09/81	30/09/81	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/10/81	31/10/81	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/11/81	30/11/81	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/12/81	31/12/81	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
Total días		365			\$ 216.445,00	\$ 593,00	\$ 17.790,00
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/02/82	28/02/82	28	17.790,00	593,00	\$ 16.604,00		
01/03/82	31/03/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/04/82	30/04/82	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/05/82	31/05/82	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/06/82	30/06/82	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/07/82	31/07/82	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/08/82	31/08/82	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/09/82	30/09/82	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/10/82	31/10/82	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/11/82	30/11/82	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/12/82	31/12/82	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
Total días		365			\$ 287.395,00	\$ 787,38	\$ 23.621,51
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/83	31/01/83	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/02/83	28/02/83	28	39.310,00	1.310,33	\$ 36.689,33		
01/03/83	31/03/83	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/04/83	30/04/83	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/05/83	31/05/83	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/06/83	30/06/83	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/07/83	31/07/83	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/08/83	31/08/83	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/09/83	30/09/83	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/10/83	31/10/83	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/11/83	30/11/83	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/12/83	31/12/83	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
Total días		365			\$ 464.032,33	\$ 1.271,32	\$ 38.139,64
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/02/84	29/02/84	29	39.310,00	1.310,33	\$ 37.999,67		
01/03/84	31/03/84	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/04/84	30/04/84	30	41.025,00	1.367,50	\$ 41.025,00		
01/05/84	31/05/84	31	41.025,00	1.367,50	\$ 42.392,50		
01/06/84	30/06/84	30	41.025,00	1.367,50	\$ 41.025,00		
01/07/84	31/07/84	31	41.025,00	1.367,50	\$ 42.392,50		
01/08/84	31/08/84	31	41.025,00	1.367,50	\$ 42.392,50		
01/09/84	30/09/84	30	41.025,00	1.367,50	\$ 41.025,00		
01/10/84	31/10/84	31	41.025,00	1.367,50	\$ 42.392,50		
01/11/84	30/11/84	30	41.025,00	1.367,50	\$ 41.025,00		
01/12/84	31/12/84	31	41.025,00	1.367,50	\$ 42.392,50		
Total días		366			\$ 495.302,83	\$ 1.353,29	\$ 40.598,59
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	41.025,00	1.367,50	\$ 42.392,50		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

-19-

01/02/85	28/02/85	28	41.025,00	1.367,50	\$ 38.290,00		
01/03/85	31/03/85	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/04/85	30/04/85	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/05/85	31/05/85	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/06/85	30/06/85	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/07/85	31/07/85	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/08/85	31/08/85	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/09/85	30/09/85	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/10/85	31/10/85	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/11/85	30/11/85	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/12/85	31/12/85	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
Total días		365			\$ 563.856,50	\$ 1.544,81	\$ 46.344,37
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/02/86	28/02/86	28	47.370,00	1.579,00	\$ 44.212,00		
01/03/86	31/03/86	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/04/86	30/04/86	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/05/86	31/05/86	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/06/86	30/06/86	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/07/86	31/07/86	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/08/86	31/08/86	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/09/86	30/09/86	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/10/86	31/10/86	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/11/86	30/11/86	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/12/86	31/12/86	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
Total días		365			\$ 725.051,00	\$ 1.986,44	\$ 59.593,23
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/02/87	28/02/87	28	70.260,00	2.342,00	\$ 65.576,00		
01/03/87	31/03/87	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/04/87	30/04/87	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/05/87	31/05/87	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/06/87	30/06/87	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/07/87	31/07/87	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/08/87	31/08/87	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/09/87	30/09/87	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/10/87	31/10/87	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/11/87	30/11/87	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/12/87	31/12/87	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
Total días		365			\$ 846.243,00	\$ 2.318,47	\$ 69.554,22
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/02/88	29/02/88	29	70.260,00	2.342,00	\$ 67.918,00		
01/03/88	31/03/88	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/04/88	30/04/88	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/05/88	31/05/88	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/06/88	30/06/88	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/07/88	31/07/88	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/08/88	31/08/88	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/09/88	30/09/88	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/10/88	31/10/88	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/11/88	30/11/88	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/12/88	31/12/88	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
Total días		366			\$ 1.049.034,00	\$ 2.866,21	\$ 85.986,39
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/02/89	28/02/89	28	111.000,00	3.700,00	\$ 103.600,00		
01/03/89	31/03/89	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
01/04/89	30/04/89	30	111.000,00	3.700,00	\$ 111.000,00		
01/05/89	31/05/89	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
01/06/89	30/06/89	30	111.000,00	3.700,00	\$ 111.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/07/89	31/07/89	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
01/08/89	31/08/89	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
01/09/89	30/09/89	30	111.000,00	3.700,00	\$ 111.000,00		
01/10/89	31/10/89	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
01/11/89	30/11/89	30	111.000,00	3.700,00	\$ 111.000,00		
01/12/89	31/12/89	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
Total días		365			\$ 1.327.839,00	\$ 3.637,92	\$ 109.137,45
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
01/02/90	28/02/90	28	136.290,00	4.543,00	\$ 127.204,00		
01/03/90	31/03/90	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/04/90	30/04/90	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/05/90	31/05/90	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/06/90	30/06/90	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/07/90	31/07/90	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/08/90	31/08/90	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/09/90	30/09/90	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/10/90	31/10/90	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/11/90	30/11/90	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/12/90	31/12/90	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
Total días		365			\$ 1.632.062,00	\$ 4.471,40	\$ 134.142,08
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/02/91	28/02/91	28	136.290,00	4.543,00	\$ 127.204,00		
01/03/91	31/03/91	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/04/91	30/04/91	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/05/91	31/05/91	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/06/91	30/06/91	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/07/91	31/07/91	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/08/91	31/08/91	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/09/91	30/09/91	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/10/91	31/10/91	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/11/91	30/11/91	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/12/91	31/12/91	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
Total días		365			\$ 1.923.020,00	\$ 5.268,55	\$ 158.056,44
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/02/92	29/02/92	29	215.790,00	7.193,00	\$ 208.597,00		
01/03/92	31/03/92	31	215.790,00	7.193,00	\$ 222.983,00		
01/04/92	30/04/92	30	215.790,00	7.193,00	\$ 215.790,00		
01/05/92	31/05/92	31	215.790,00	7.193,00	\$ 222.983,00		
01/06/92	30/06/92	30	215.790,00	7.193,00	\$ 215.790,00		
01/07/92	31/07/92	31	215.790,00	7.193,00	\$ 222.983,00		
01/08/92	31/08/92	31	215.790,00	7.193,00	\$ 222.983,00		
01/09/92	30/09/92	30	215.790,00	7.193,00	\$ 215.790,00		
01/10/92	31/10/92	31	215.790,00	7.193,00	\$ 222.983,00		
01/11/92	30/11/92	30	215.790,00	7.193,00	\$ 215.790,00		
01/12/92	31/12/92	31	215.790,00	7.193,00	\$ 222.983,00		
Total días		366			\$ 2.580.341,00	\$ 7.050,11	\$ 211.503,36
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	215.790,00	7.193,00	\$ 222.983,00		
01/02/93	28/02/93	28	215.790,00	7.193,00	\$ 201.404,00		
01/03/93	31/03/93	31	215.790,00	7.193,00	\$ 222.983,00		
01/04/93	30/04/93	30	298.110,00	9.937,00	\$ 298.110,00		
01/05/93	31/05/93	31	298.110,00	9.937,00	\$ 308.047,00		
01/06/93	30/06/93	30	298.110,00	9.937,00	\$ 298.110,00		
01/07/93	31/07/93	31	298.110,00	9.937,00	\$ 308.047,00		
01/08/93	31/08/93	31	298.110,00	9.937,00	\$ 308.047,00		
01/09/93	30/09/93	30	298.110,00	9.937,00	\$ 298.110,00		
01/10/93	31/10/93	31	298.110,00	9.937,00	\$ 308.047,00		
01/11/93	30/11/93	30	298.110,00	9.937,00	\$ 298.110,00		



01/12/93	31/12/93	31	298.110,00	9.937,00	\$ 308.047,00		
Total días		365			\$ 3.380.045,00	\$ 9.260,40	\$ 277.811,92
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	298.110,00	9.937,00	\$ 308.047,00		
01/02/94	28/02/94	28	298.110,00	9.937,00	\$ 278.236,00		
01/03/94	31/03/94	31	298.110,00	9.937,00	\$ 308.047,00		
01/04/94	30/04/94	30	298.110,00	9.937,00	\$ 298.110,00		
01/05/94	31/05/94	31	298.110,00	9.937,00	\$ 308.047,00		
01/06/94	30/06/94	30	298.110,00	9.937,00	\$ 298.110,00		
01/07/94	31/07/94	31	366.766,00	12.225,53	\$ 378.991,53		
01/08/94	31/08/94	31	366.766,00	12.225,53	\$ 378.991,53		
01/09/94	30/09/94	30	366.766,00	12.225,53	\$ 366.766,00		
01/10/94	31/10/94	31	366.766,00	12.225,53	\$ 378.991,53		
01/11/94	30/11/94	30	366.766,00	12.225,53	\$ 366.766,00		
01/12/94	31/12/94	31	366.766,00	12.225,53	\$ 378.991,53		
Total días		365	-		\$ 4.048.095,13	\$ 11.090,67	\$ 332.720,15
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/95	28/02/95	30	477.000,00	15.900,00	\$ 477.000,00		
01/03/95	31/03/95	30	495.000,00	16.500,00	\$ 495.000,00		
01/04/95	30/04/95	30	447.000,00	14.900,00	\$ 447.000,00		
01/05/95	31/05/95	30	527.000,00	17.566,67	\$ 527.000,00		
01/06/95	30/06/95	30	526.794,00	17.559,80	\$ 526.794,00		
01/07/95	31/07/95	30	518.000,00	17.266,67	\$ 518.000,00		
01/08/95	31/08/95	30	575.300,00	19.176,67	\$ 575.300,00		
01/09/95	30/09/95	30	208.810,00	6.960,33	\$ 208.810,00		
01/10/95	31/10/95	30	447.000,00	14.900,00	\$ 447.000,00		
01/11/95	30/11/95	30	477.280,00	15.909,33	\$ 477.280,00		
01/12/95	31/12/95	30	447.450,00	14.915,00	\$ 447.450,00		
Total días		330			\$ 5.146.634,00	\$ 15.595,86	\$ 467.875,82
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	479.000,00	15.966,67	\$ 479.000,00		
01/02/96	29/02/96	30	492.195,00	16.406,50	\$ 492.195,00		
01/03/96	31/03/96	30	573.000,00	19.100,00	\$ 573.000,00		
01/04/96	30/04/96	30	536.940,00	17.898,00	\$ 536.940,00		
01/05/96	31/05/96	30	537.000,00	17.900,00	\$ 537.000,00		
01/06/96	30/06/96	30	536.940,00	17.898,00	\$ 536.940,00		
01/07/96	31/07/96	30	536.940,00	17.898,00	\$ 536.940,00		
01/08/96	31/08/96	30	536.940,00	17.898,00	\$ 536.940,00		
01/09/96	30/09/96	30	536.940,00	17.898,00	\$ 536.940,00		
01/10/96	31/10/96	30	536.940,00	17.898,00	\$ 536.940,00		
01/11/96	30/11/96	30	536.940,00	17.898,00	\$ 536.940,00		
01/12/96	31/12/96	30	536.940,00	17.898,00	\$ 536.940,00		
Total días		360			\$ 6.376.715,00	\$ 17.713,10	\$ 531.392,92
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	536.940,00	17.898,00	\$ 536.940,00		
01/02/97	28/02/97	30	536.940,00	17.898,00	\$ 536.940,00		
01/03/97	31/03/97	10	536.940,00	17.898,00	\$ 178.980,00		
Total días		70			\$ 1.252.860,00	\$ 17.898,00	\$ 536.940,00

Cálculo Toda la vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1973	275	0,160	26,52	165,750	\$ 2.430,00	\$ 402.772,50	\$ 3.692.081,25
1974	365	0,190	26,52	139,579	\$ 2.868,58	\$ 400.392,73	\$ 4.871.444,84
1975	365	0,250	26,52	106,080	\$ 3.300,00	\$ 350.064,00	\$ 4.259.112,00
1976	366	0,290	26,52	91,448	\$ 5.381,80	\$ 492.156,63	\$ 6.004.310,90
1977	365	0,360	26,52	73,667	\$ 7.198,44	\$ 530.284,96	\$ 6.451.800,33
1978	365	0,470	26,52	56,426	\$ 11.850,00	\$ 668.642,55	\$ 8.135.151,06
1979	365	0,560	26,52	47,357	\$ 14.163,86	\$ 670.760,08	\$ 8.160.914,36
1980	366	0,720	26,52	36,833	\$ 17.520,66	\$ 645.344,15	\$ 7.873.198,67
1981	365	0,900	26,52	29,467	\$ 17.790,00	\$ 524.212,00	\$ 6.377.912,67



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

- 22 -

1982	365	1,140	26,52	23,263	\$ 23.621,51	\$ 549.510,84	\$ 6.685.715,26
1983	365	1,410	26,52	18,809	\$ 38.139,64	\$ 717.349,90	\$ 8.727.757,08
1984	366	1,650	26,52	16,073	\$ 40.598,59	\$ 652.530,11	\$ 7.960.867,36
1985	365	1,950	26,52	13,600	\$ 46.344,37	\$ 630.283,43	\$ 7.668.448,40
1986	365	2,380	26,52	11,143	\$ 59.593,23	\$ 664.038,88	\$ 8.079.139,71
1987	365	2,880	26,52	9,208	\$ 69.554,22	\$ 640.478,43	\$ 7.792.487,63
1988	366	3,580	26,52	7,408	\$ 85.986,39	\$ 636.971,83	\$ 7.771.056,34
1989	365	4,580	26,52	5,790	\$ 109.137,45	\$ 631.948,74	\$ 7.688.709,67
1990	365	5,780	26,52	4,588	\$ 134.142,08	\$ 615.475,44	\$ 7.488.284,47
1991	365	7,650	26,52	3,467	\$ 158.056,44	\$ 547.928,99	\$ 6.666.469,33
1992	366	9,700	26,52	2,734	\$ 211.503,36	\$ 578.254,55	\$ 7.054.705,50
1993	365	12,140	26,52	2,185	\$ 277.811,92	\$ 606.884,02	\$ 7.383.755,63
1994	365	14,890	26,52	1,781	\$ 332.720,15	\$ 592.594,92	\$ 7.209.904,83
1995	330	18,250	26,52	1,453	\$ 467.875,82	\$ 679.894,07	\$ 7.478.834,72
1996	360	21,800	26,52	1,217	\$ 531.392,92	\$ 646.446,80	\$ 7.757.361,55
1997	70	26,520	26,52	1,000	\$ 536.940,00	\$ 536.940,00	\$ 1.252.860,00
Total días	8705	Total devengado actualizado a:				1997	\$ 170.492.283,56
Total semanas	1243,57	Ingreso Base Liquidación					\$ 587.566,74
Total Años	23,88	Porcentaje aplicado					73%
						Primera mesada	\$ 428.923,72
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	1997
							\$ 172.005,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1987	283	2,880	26,52	9,208	\$ 70.260,00	\$ 646.977,50	\$ 6.103.154,42
1988	366	3,580	26,52	7,408	\$ 85.986,39	\$ 636.971,83	\$ 7.771.056,34
1989	365	4,580	26,52	5,790	\$ 109.137,45	\$ 631.948,74	\$ 7.688.709,67
1990	365	5,780	26,52	4,588	\$ 134.142,08	\$ 615.475,44	\$ 7.488.284,47
1991	365	7,650	26,52	3,467	\$ 158.056,44	\$ 547.928,99	\$ 6.666.469,33
1992	366	9,700	26,52	2,734	\$ 211.503,36	\$ 578.254,55	\$ 7.054.705,50
1993	365	12,140	26,52	2,185	\$ 277.811,92	\$ 606.884,02	\$ 7.383.755,63
1994	365	14,890	26,52	1,781	\$ 332.720,15	\$ 592.594,92	\$ 7.209.904,83
1995	330	18,250	26,52	1,453	\$ 467.875,82	\$ 679.894,07	\$ 7.478.834,72
1996	360	21,800	26,52	1,217	\$ 531.392,92	\$ 646.446,80	\$ 7.757.361,55
1997	70	26,520	26,52	1,000	\$ 536.940,00	\$ 536.940,00	\$ 1.252.860,00
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				1997	\$ 73.855.096,46
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 615.459,14
Total Años	9,89	Porcentaje aplicado					73%
						Primera mesada	\$ 449.285,17
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	1997
							\$ 172.005,00

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 449.285,17	0,00	\$ 0,0
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 528.719,00	0,00	\$ 0,0
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 617.015,00	0,00	\$ 0,0
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 673.965,00	0,00	\$ 0,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 732.937,00	0,00	\$ 0,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 789.007,00	0,00	\$ 0,0
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 844.159,00	0,00	\$ 0,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 898.945,00	0,00	\$ 0,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 948.387,00	0,00	\$ 0,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 994.384,00	0,00	\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.038.932,00	0,00	\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.098.047,00	0,00	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.182.267,00	0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.205.912,00	0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.244.139,00	0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.290.545,00	0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.322.034,00	0,00	\$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.347.681,00	0,00	\$ 0,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.397.006,00	0,00	\$ 0,0
08/10/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.491.583,00	3,43	\$ 5.121.101,6
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.301.513,00	14,00	\$ 18.221.182,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.354.745,00	14,00	\$ 18.966.430,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.397.826,00	14,00	\$ 19.569.564,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.450.943,00	14,00	\$ 20.313.202,0



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

-23-

01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.474.303,00	14,00	\$ 20.640.242,0
01/01/22	30/06/22	5,62%	\$ 1.557.159,00	7,00	\$ 10.900.113,0
Total retroactivo					\$ 113.731.834,63

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 113.731.834,6
Total	\$ 113.731.834,6

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación lunes, 05 de diciembre de 2022 Recibe: _____

22 DES 14 6:19:13

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.: Ordinario 27 2020 00355 01
R.I: S-3405-22
De: MARINA DE LA CONCEPCIÓN VASQUEZ PAZ
Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **13 de diciembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2022, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho a que se le reconozca y pague la mesada 14; que según mediante Resolución No 054

del 13 de enero de 2009, se le reconoció pensión de jubilación convencional, consagrada en el párrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1998-1999, en cuantía de \$1'657.705,28, a partir del 2 de diciembre de 2005, fecha del cumplimiento de la edad de 50 años, comoquiera que, laboró al servicio de la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, durante más de 20 años; que la actora, elevó ante la accionada, solicitud de reconocimiento de la mesada 14; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada UGPP, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de sustento fáctico y jurídico, bajo el argumento que, la actora, cumplió la edad de 50 años, el 2 de diciembre de 2005, no teniendo derecho a la mesada 14, por cuanto, dicha pensión, fue reconocida, estando en vigencia el Acto Legislativo No 01 de 2005, toda vez que, la pensión convencional reconocida a la actora, se causó al momento del cumplimiento de la edad; proponiendo como excepciones de fondo las de, prescripción, inexistencia de la obligación, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 28 de junio de 2022.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 21 de julio de 2022, resolvió CONDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, a reconocer y pagar a la demandante, la mesada 14 o adicional de junio, a partir, de la fecha de reconocimiento de la pensión, 2 de diciembre de 2005, fecha a la que arribó a la edad de 50 años; declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 5 de noviembre de 2016, y, condenando al pago de las mesadas pensionales causadas a partir de esa fecha, sumas que

ordenó pagar debidamente indexadas; condenando en costas a la parte demandada; lo anterior, bajo el argumento que la pensión de la demandante, se había causado, con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No 01 de 2005, siendo el cumplimiento de la edad, una condición para la exigibilidad, disfrute y pago de la pensión.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el entendido que, la actora, no tiene derecho a la mesada 14, toda vez que, el derecho pensional de la actora, fue causado en vigencia del acto legislativo 01 de 2005; además que la cuantía de la primera mesada pensional de la actora, reconocida para el año 2009, supera los 3 salarios mínimos, mensuales, legales, vigentes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de septiembre de 2022, visto a folio 3 del expediente, la demandada, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora, para tal efecto.

De conformidad con lo establecido en el Art.66 A, del C.P.T.S.S., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada UGPP, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de la UGPP, dada la naturaleza jurídica de la demandada UGPP, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si le asiste a la demandante, el derecho a percibir la mesada 14, o mesada adicional de junio; y, se encuentra probada parcialmente la excepción de prescripción, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR ó CONFIRMAR la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, consagra como principios fundamentales del derecho laboral, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil, y, el que garantiza el reajuste periódico de las pensiones legales.

El Art. 142 de la Ley 100 de 1993, que estableció a favor de todos los pensionados la mesada adicional o mesada 14, a partir del mes de junio de 1994; siendo declarado inexecutable el aparte que señalaba, "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido, antes del 1º de enero de 1988, mediante Sentencia C-409 de 1994".

En su parágrafo único, esta norma señaló que, la mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión.

El Acto Legislativo No 1 de 2005, en su artículo 1º, inciso 8º, señaló, que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales al año.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión entre las partes, que la EXTINTA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION, mediante Resolución 0054 del 21 del 13 de enero de 2009, reconoció pensión de jubilación convencional a la demandante, a partir del 2 de diciembre de 2005, en cuantía de \$1'657.705,28=, con fundamento en el parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1998-1999; que la demandante, laboró al servicio de la EXTINTA CAJA AGRARIA, dentro del periodo comprendido, del 11 de octubre de 1976 al 27 de junio de 1999; que el 5 de noviembre de 2019, elevó ante la accionada, solicitud de reconocimiento de la mesada 14; que incoó la presente acción el 21 de octubre de 2020; circunstancias que a su vez se deducen de la documental aportada por cada una de las partes, obrante dentro del expediente digital.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la

sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; toda vez que, a la demandante, sí le asiste el derecho a percibir la mesada 14, en los términos establecidos en el art. 142 de la Ley 100 de 1993, comoquiera que la actora, cumplió con el requisito de tiempo de servicios, 20 años laborados ante la EXTINTA CAJA DE CREDITO AGRARIO, exigido en el parágrafo primero del art. 41 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, para los años 1998-1999, el 11 de octubre de 1996, por haber ingresado a laborar, a la Extinta CAJA AGRARIA, el 11 de octubre de 1976, habiendo finiquitado su vínculo laboral, el 27 de junio 1999, causándose el derecho a la pensión convencional, en plena vigencia de la Ley 100 de 1993, como con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No 01 de 2005, habida consideración que, del texto del parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, emerge con suficiente claridad que el requisito de la edad, 50 años, es tan solo una condición para la exigibilidad y disfrute del derecho pensional convencional, no así para la causación y configuración del mismo, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un caso análogo al presente, en sentencia SL526-2018, Radicación N.º 63158 del 14 de febrero de 2018, Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS; luego, siguiendo los lineamientos de la citada sentencia, se tiene que, la actora, causó el derecho pensional que se reclama, a partir del 11 de octubre de 1996, fecha en la que cumplió 20 años continuos de servicios a favor de la EXTINTA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION; sin que la norma convencional exija, de forma expresa, que el cumplimiento de la edad, deba concurrir de forma simultánea y en vigencia de la Convención Colectiva o del contrato de trabajo, constituyéndose el cumplimiento de la edad, en una simple condición para la exigibilidad y disfrute del derecho, habiendo arribado la demandante, a la edad de 50 años, el 2 de diciembre de 2005, fecha a partir de la cual, se hizo exigible la prestación pensional convencional de la demandante, tal como quedó plasmado en la Resolución No 054 del 13 de enero de 2009, obrante dentro del expediente digital, por medio de la cual la accionada, reconoció la pensión convencional a la demandante, a partir del 2 de diciembre de 2005; pues, como lo ha venido sosteniendo

la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos análogos al presente, el cumplimiento de la edad, en este tipo de pensión, tan solo viene a constituirse en una condición para el disfrute del derecho, no así para la causación del mismo, causándose el derecho pensional de la demandante, antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No 01 de 2005, razón por la cual, a la demandante, si le asiste el derecho a percibir la mesada 14, en los términos en que lo consideró el Juez de instancia; nótese, además que, por sentencia C-409 de 1994, la Corte Constitucional, sacó del mundo jurídico el aparte en que se indicaba que: "la mesada 14, solo operaba para las pensiones que se hubiesen causado y reconocido antes del 1º de enero de 1988"; de otra parte, resulta acertada, a su vez, la decisión del A-quo, al declarar probada parcialmente, la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas y no pagadas, con anterioridad al 5 de noviembre de 2016, toda vez que, el termino prescriptivo, respecto de las mesadas pensionales objeto de condena, lo interrumpió la parte actora, en la fecha en que presentó la reclamación administrativa, 5 de noviembre de 2019, habiendo incoado la demanda, el 21 de octubre de 2020, según acta de reparto, obrante dentro del expediente digital, es decir, conforme a lo preceptuado en el art. 151 del CPTSS., por lo que se mantendrá incólume lo decidido por el A-quo.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la UGPP.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

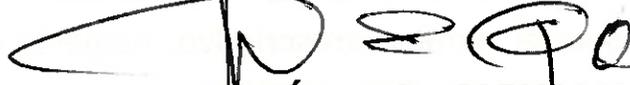
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada y consultada, de fecha 21 de julio de 2022, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

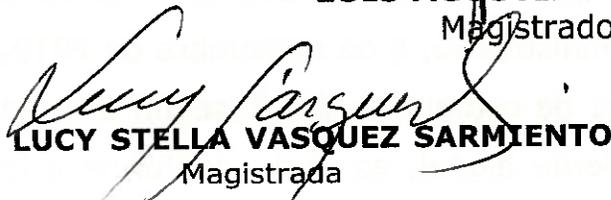
SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

22 DEC 14 AM 9:15

00000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 28 2020 00354 01
R.I. : S-3406-22
DE : ELISEO RAMIREZ RINCON
CONTRA : AFP-COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **13 de diciembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 22 de julio de 2022, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que estando afiliado a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, en el año de 1997, diligenció formulario de afiliación ante la AFP - COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que

los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 26 de abril de 2021, tal como obra dentro del expediente digital.

La AFP-COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la parte actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la

demanda, mediante providencia del 26 de abril de 2021, tal como obra dentro del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 22 de julio de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-COLFONDOS S.A., en el mes de diciembre de 1997, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas a cada una de las demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de solicitar se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS, además que, el actor, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de septiembre de 2022, visto a folio 3 del expediente, el demandante, como

la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, en el mes de diciembre de 1997, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, en el mes de diciembre de 1997, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante,

respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-COLFONDOS S.A., en el mes de diciembre de 1997, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, ya que, de la documental analizada, no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la documental analizada, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, en el mes de diciembre de 1997, por ser Colpensiones, el único

fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-COLFONDOS S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a través de esta providencia, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente, el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte de la demandante, fue el fondo privado demandado, al dar lugar, con su conducta omisiva, a la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo del fondo privado demandado, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse

proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada Colpensiones, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES, respecto de las condenas impuestas en su contra.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 22 de julio de 2022, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 22 de julio de 2022, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.

22 DEC 14 AM 09:11



00000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario No 29 2021 00191 01

R.I. : S-3407 - 22

DE : JESÚS MANUEL PACHECO CALDERON

CONTRA : AFP-PORVENIR S.A.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **13 de diciembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha **25 de julio de 2022**, proferida por la **Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la pensión de invalidez, a partir del 29 de abril de 2019, por haber sido declarado invalido con una pérdida de capacidad

-16-

laboral del 72%, según dictamen de la ARL-SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. No 3350404 del 29 de abril de 2019, teniendo como fecha de estructuración el 2 de febrero de 2018, al habersele diagnosticado una enfermedad renal terminal – estadio 5 e hipertensión arterial; y, haber cotizado durante toda su vida laboral, 138 semanas a la AFP-PORVENIR S.A., teniendo como fecha última de cotización, en el mes de octubre de 2019, habiendo cotizado con anterioridad a la fecha del dictamen, 29 de abril de 2019, más de 50 semanas; que el actor, elevó petición, a fin que se le reconociera su derecho pensional, el que le fue negado, mediante comunicación del 10 de junio de 2019, bajo el argumento que, el actor, no contaba con 50 semanas cotizadas inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, 2 de febrero de 2018; que la demanda fue incoada el 30 de abril de 2021; hechos sobre los cuales fundamenta sus pretensiones.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídico procesal, a la demandada PORVENIR S.A., se le tuvo por no contestada la demanda, según providencia del 15 de diciembre de 2021, tal como consta en las diligencias virtuales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera Instancia, mediante sentencia del 25 de julio de 2022, resolvió **CONDENAR** a la demandada AFP – PORVENIR S.A., a reconocer y pagar al demandante, la pensión de invalidez, a partir del 29 de abril de 2019, fecha de emisión del dictamen, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, determinado en la suma de \$828.116=, junto con las mesadas pensionales, 13 mesadas al año, causadas a partir de esa fecha, sumas que deberán ser pagadas, debidamente indexadas al momento de hacer efectivo su pago; absolviendo a la demanda, de las demás pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandada AFP – Porvenir S.A.; lo anterior, bajo el argumento que, el actor, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, cumple con el requisito de haber cotizado 50 semanas, dentro de los 3 años anteriores a la fecha de calificación de su

estado de invalidez, conforme a lo decidido por la Corte Constitucional, en Sentencia SU-588 de 2016, por tratarse una enfermedad congénita y crónica, la que padece el demandante; condenando en costas, a la demandada AFP-PORVENIR S.A..

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandada AFP-PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que el demandante, no cumple con los requisitos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003, esto es, por no acreditar 50 semanas o más cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de septiembre de 2022, visto a folio 3 del expediente, la parte actora, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión; guardando silencio la parte demandada, para tal efecto.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad manifestados, por la demandada, al momento de interponer el respectivo recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si le asiste al demandante, el derecho a percibir la pensión de invalidez, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidido la Juez de instancia; lo anterior, con miras a revocar, modificar o confirmar la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, consagra, entre otros, como principio fundamental del derecho laboral, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

El Art. 38 de la Ley 100 de 1993, el cual considera inválida a la persona que por cualquier causa u origen no profesional y no provocada intencionalmente hubiera perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

El Artículo 11 de la Ley 797 de 2003, establece como requisitos para la pensión de invalidez, que el afiliado al sistema sea declarado inválido y haya cotizado, 50 semanas, en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

El artículo 1º de la Ley 860 de 2003, establece como requisitos para obtener la pensión de invalidez, por riesgo común, ser declarado inválido y haber cotizado 50 semanas, dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez.

Las **Sentencias SU-588 de 2016 y T-046 de 2019**.

El art.40 de la Ley 100 de 1993, señala que la pensión de invalidez, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S., y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto condenó a la demandada AFP-PORVENIR S.A., a reconocer y pagar la pensión de invalidez al demandante, a partir del 29 de abril de 2019, en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente; toda vez que, si bien, para la fecha de estructuración del estado de invalidez del actor, 2 de febrero de 2018, éste no contaba con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores, sin embargo, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., demostró, de forma clara y fehaciente, que para la fecha de calificación de su estado de invalidez, 29 de abril de 2019, según Dictamen No 3350404 del 2019, había cotizado más de 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores, tal como se colige del reporte de semanas cotizadas expedidas por la AFP-PORVENIR S.A., obrante dentro del plenario, gozando de plena validez las

semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración, 2 de febrero de 2018, habiendo sido declarado invalido, al determinesele una pérdida de capacidad laboral del 72%, según Dictamen No 3350404 del 29 de abril de 2019; haciéndose exigible su derecho pensional, a partir del 29 de abril de 2019, tal como lo determinó la Juez de instancia; nótese como, sobre casos análogos al presente, ha señalado la Corte Constitucional, en sentencias SU-588 de 2016 y T-046 de 2019, que no pierden eficacia, para el reconocimiento de la prestación pensional que se reclama, las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración o de calificación del estado de invalidez, cuando se trata de una enfermedad crónica y progresiva, como la que padece el aquí demandante, sentencias de obligatorio acatamiento para los jueces.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha 25 de julio de 2022, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

100-100000-100000

22 DEC 14 AM 9:17

[Handwritten signature]

0000000

FOR THE DIRECTOR GENERAL

LIFE SCIENCE DIVISION

100-100000-100000

[Handwritten signature]

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 35 2018 00655 01
R.I. : S-3394-22
DE : JORGE ENRIQUE GAMBOA CABALLERO
CONTRA : ECOPETROL S.A.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **13 de diciembre de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a REVISAR en Grado de Jurisdicción de Consulta, la sentencia de fecha 9 de junio de 2022, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que empezó a laborar al servicio de la demandada ECOPETROL S.A., desde el mes de septiembre de 1980; que el 4 de septiembre de 1992, le fue diagnosticada la patología denominada "hipoacusia neurosensorial bilateral"; que mediante dictamen RST-BOGOTÁ -0277-2014, del 7 de julio de 2014, se le calificó una pérdida de capacidad laboral del 20%, como de origen común, con fecha de estructuración 4 de julio de 2012, a consecuencia de la enfermedad "hipoacusia neurosensorial bilateral"; que ECOPETROL S.A.,

reconoció indemnización por pérdida de capacidad laboral; que para el pago de esta indemnización, tuvo como salario base de liquidación, el que devengaba el trabajador en el año 1992, en cuantía de \$294.781=, sin que haya tenido en cuenta el último salario devengado; que para el año 2013, correspondía a la suma de \$7'500.000=; causándose una pérdida de la capacidad laboral del actor, desde el año 1992 al año 2013, omitiendo la empresa demandada, informarle de la disminución de la capacidad auditiva, que venía presentando el actora, ocasionándole un daño irreparable, a pesar de mediar múltiples reclamaciones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal con la demandada, ésta contestó en tiempo la demanda, y, aun cuando no niega el vínculo laboral con el demandante, como sus extremos temporales, sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, toda vez que la liquidación de la indemnización, que se le pagó al demandante, por enfermedad de origen común, se efectuó en legal forma, de modo que, no hay lugar a reliquidación alguna; proponiendo como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, entre otros. (fls. 175 a 178); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 4 de junio de 2019.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 9 de junio de 2022, resolvió ABSOLVER a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por encontrar ajustada a derecho la indemnización que Ecopetrol, pagó al demandante, por disminución de su capacidad laboral, condenado en costas a al aparte actora.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, comoquiera que, ninguna de las partes la

impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones del demandante, dándose los presupuestos del Art. 69 del C.P.T.S.S., para tal efecto.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, del 30 de septiembre de 2022, visto a folio 5 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no presentaron alegatos de conclusión, guardando silencio para tal efecto.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si la sentencia del Juez de primera instancia, se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El Artículo 217 del CST, que establece el tramite o procedimiento para determinar las incapacidades.

El Artículo 218 del CST, que determina el ingreso a base de liquidación para el pago en dinero de las prestaciones económicas.

El Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, según el cual, las disposiciones de la mencionada ley, no aplican a los servidores públicos de la empresa colombiana de petróleos ni a los pensionados de la misma.

Por su parte, **el inciso 2º del numeral primero del artículo 3º de la Ley 797 de 2003**, señala que serán afiliados en forma obligatoria al sistema general de pensiones, creado por la ley 100 de 1993, y se regirán por todas las disposiciones contenidas en esta ley, para todos los efectos, los servidores públicos que ingresen a Ecopetrol S.a., a partir de la vigencia de la presente ley 797 de 2003.

El artículo 5º, de la ley 776 de 2002 y el art. 40 del Decreto ley 1295 de 1994, señalan que se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juzgador, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión, que el demandante, ingresó a laborar al servicio de la demandada ECOPETROL S.A., desde el mes de septiembre de 1982; que el 4 de septiembre de 1992, le fue diagnosticada la enfermedad de "hipoacusia neurosensorial bilateral"; que mediante Dictamen RST-BOGOTÁ-0277 del 7 de julio de 2014, se le calificó al actor, una pérdida de capacidad laboral del 20%, de

forma permanente, con fecha de estructuración 4 de julio de 2012, a consecuencia de la enfermedad que presenta, "hipoacusia neurosensorial bilateral"; que el 26 de febrero de 2015, la demandada Ecopetrol S.a., reconoció y pago al demandante, una indemnización por incapacidad permanente parcial, en cuantía de \$2'800.420=, teniendo como ingreso base de liquidación, el salario devengado por el actor, para el año 1992, determinado en la suma de \$294.781=; hechos que se corroboran con la documental visible a folios 4 a 9 del expediente físico, la cual no fue objetada ni desconocida por las partes.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, en cuanto absolvió a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, si se tiene en cuenta que, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., acreditó, de forma clara y fehaciente, dentro del proceso, que pagó al demandante, la indemnización por incapacidad permanente parcial, conforme a lo establecido en el art. 218 del CST., norma reguladora del derecho prestacional del actor, conforme a lo dispuesto en el art. 279 de la Ley 100 de 1993, como en el artículo 3º de la Ley 797 de 2003, tal como se infiere de la documental visible a folios 8 a 9 del expediente físico, ajustándose a derecho la misma, comoquiera que, dicha indemnización resulta acorde a lo determinado en el Dictamen del 7 de octubre de 2014, en el que se le calificó al demandante, con una pérdida de capacidad laboral permanente del 20%, teniendo como fecha de diagnóstico de la enfermedad "hipoacusia neurosensorial bilateral", que padece el demandante, el 4 de septiembre de 1992, enfermedad de la cual se deriva el grado de incapacidad determinado y calificado en el mencionado dictamen, el cual se encuentra en firme, quedando establecido, a su vez, que el salario asignado al demandante, para la fecha en que le fue diagnosticada la enfermedad, 1992, era la suma de \$294.781=, teniendo derecho al pago de 9.5 salarios, conforme a la

escala indemnizatoria establecida en el Decreto 2644 de 1994, sin que el demandante, haya demostrado, haber obtenido un ingreso superior a este, carga probatoria con la que no cumplió el demandante, ajustándose a derecho, en tal sentido, la liquidación pagada por la accionada, al actor; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno, a la decisión del a-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse, en todas sus partes, la sentencia consultada, por encontrarla a justada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

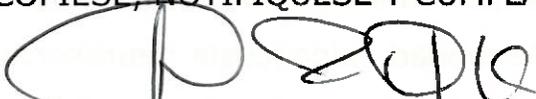
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMESE, la sentencia consultada, de fecha 9 de junio de 2022, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 20 2018 00660 01
R.I. : S-2792-21
DE : SANDRA MILENA LÓPEZ MUÑOZ.
CONTRA : SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **13 de diciembre de 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2020, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante LUIS ANTONIO LAZO GARCIA, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite del causante, a

partir de la fecha de su fallecimiento, acaecido el 11 de septiembre de 2017, por haber convivido materialmente y afectivamente con éste, desde el mes de febrero de 2011, hasta la fecha de su deceso; que, contrajo matrimonio civil, con el causante, el día 24 de abril de 2014, ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío; que, el causante, tenía un matrimonio vigente, por el rito católico, con la señora FREDESVINDA CÓRDOBA; que la señora FREDESVINDA CÓRDOBA falleció, el 09 de agosto de 2013; que el día 20 de octubre de 2017, solicitó ante SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, solicitud que fue despachada desfavorablemente, el 13 de junio de 2018, al considerar que no acredita la convivencia alegada con el causante; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que la demandante, no había probado la condición de beneficiaria, pues, no acreditó el requisito mínimo de convivencia, establecido en artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, la convivencia material y afectiva con el causante, dentro de los 5 años, previos a su fallecimiento; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, prescripción, entre otras (fol. 43 a 50); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 06 de noviembre de 2019, tal como consta a el folio 58 del plenario.

Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2019, la demandante, presentó escrito de reforma, del cual se le corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2019, dándosele por no contestada, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 (folio. 59)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 23 de octubre de 2020, resolvió condenar a la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a reconocer y pagar a la demandante, la sustitución pensional del causante, a partir del 11 de septiembre de 2017, 13 mesadas al año, en cuantía equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, junto con las mesadas pensionales causadas y no pagadas a partir de esa fecha, más los intereses moratorios que se causen, a partir de la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se haga efectivo su correspondiente pago; lo anterior, al considerar, que la parte actora, había probado, dentro del plenario, la convivencia material, afectiva y continua con el causante LUIS ANTONIO LAZO GARCIA q.e.p.d., por 5 años, tal como quedo demostrado con la prueba testimonial recaudada; condenando en costas a la demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la demandada, interpone recurso de apelación, para que se revoque la sentencia; y, en su lugar se absuelva de todas y cada una de las condenas impuesta en su contra, bajo el argumento que, dentro del plenario, no se encuentra debidamente acreditada la convivencia entre la demandante y el causante, por lo menos durante los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de septiembre de 2022, obrante a folio 5 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, allegaron, vía correo electrónico, sus alegaciones.

Conforme lo establecido en el artículo 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitara el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si a la demandante SANDRA MILENA LÓPEZ MUÑOZ, le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante LUIS ANTONIO LAZO GARCIA, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la que, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante LUIS ANTONIO LAZO GARCIA, ocurrido el 11 de septiembre de 2017, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El art. 73 de la Ley 100 de 1993, según el cual, los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad, así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.

El art. 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, establece que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que por riesgo común fallezca.

Igualmente, el art. 13, de la Ley 797 de 2003, modificatorio del art. 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 en su literal a)- establece como beneficiario de la pensión de sobreviviente, de forma vitalicia o temporal, al cónyuge, compañera o compañero permanente supérstite, del pensionado fallecido, siempre y cuando haya convivido con éste, no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

La Sentencia de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, bajo el Radicado 46.478 del 23 de noviembre de 2016, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, según la cual, en tratándose del cónyuge supérstite, los 5 años de convivencia material y afectiva que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no necesariamente, deben materializarse, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso de la causante, siempre y cuando se mantenga vigente el vínculo conyugal.

El art. 1º de la Ley 717 de 2001, que impone al respectivo fondo la obligación de otorgar la pensión de sobreviviente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que se derivan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, advierte la Sala, que no es motivo de discusión dentro del proceso, que el causante LUIS ANTONIO LAZO GARCIA, falleció el día 11 de septiembre de 2017; que le fue reconocida, en vida, pensión de invalidez, por la AFP PORVENIR, a partir del 11 de febrero de 2013; que el causante y la señora FREDESVINDA CÓRDOBA, contrajeron matrimonio, por el rito católico, el día 27 de mayo de 1995, que la señora FREDESVINDA CÓRDOBA, falleció el 09 de agosto de 2013; así mismo, que la demandante y el causante, contrajeron matrimonio civil, ante el

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, el día 24 de abril de 2014; todo lo anterior, se colige de la prueba documental obrante en el expediente digital, la cual no fue objetada ni desconocida por las partes, razón por la cual ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia, habrá de **REVOCARSE**, por no compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, ya que, contrario a lo considerado por el A-quo, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, dentro del proceso, la convivencia material y afectiva con el causante, dentro de los 5 años anteriores a su fallecimiento, esto es, dentro del periodo comprendido dentro del 11 de septiembre de 2012 al 11 de septiembre de 2017, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma vigente, para la fecha del fallecimiento del señor LUIS ANTONIO LAZO GARCIA, acaecida el 11 de septiembre de 2017; resultando insuficiente, para tal efecto, la prueba testimonial recepcionada, consistente en las declaraciones vertidas por los señores **JOSÉ ANTONIO VELANDIA y ANGÉLICA BAENA LÓPEZ**, ya que, sus declaraciones, resultan ser genéricas, imprecisas y contradictorias respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia material y afectiva que alega la demandante con el causante; nótese como, ninguno de los testigos, fue claro, preciso y enfático en afirmar, que la pareja, constituida por los señores SANDRA MILENA LÓPEZ MUÑOZ y LUIS ANTONIO LAZO GARCIA, hubiese convivido por lo menos 5 años, compartiendo el mismo lecho, el mismo techo y la misma mesa, ayudándose recíprocamente y siendo solidarios para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia, así como tampoco, sobre la convivencia material y afectiva, de la demandante con el causante, en vigencia de su matrimonio civil, esto es, dentro del periodo comprendido del 24 de abril de 2014 al 11 de septiembre de 2017, pues, sobre el

particular nada dicen de forma específica los testigos; máxime cuando, quedo establecido, que el causante contrajo matrimonio, por el rito católico, con la señora FREDESVINDA CORDOBA, el 27 de mayo de 1995, quien falleció el 09 de agosto de 2013, sin que, dentro del proceso, se haya desvirtuado la presunción de convivencia del causante con la señora FREDESVINDA CORDOBA, hasta el 09 de agosto de 2013, aunado a que, de la prueba testimonial arrimada, tampoco emerge con suficiente claridad la convivencia simultanea del causante con la demandante y la señora FREDESVINDA CORDOBA, dentro del periodo comprendido del año 2012 al 09 de agosto de 2013, como a errada conclusión arribó el A-quo; resultando huérfana la actividad probatoria de la demandante, tendiente a demostrar la convivencia material y afectiva con el causante, dentro de los 5 años anteriores a su fallecimiento, tal como lo dispone el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; en ese orden de ideas, no le queda otra alternativa a la Sala, que la de revocar la sentencia impugnada, declarando probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por la parte accionada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, de acuerdo con lo razonado en precedencia, razón por la cual, se absolverá a la demandada, de las condenas impuestas en su contra, como de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, imponiendo las costas de primera instancia a cargo de la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE, la sentencia impugnada de fecha 23 de octubre de 2020, proferida por el Juez 20º Laboral del Circuito de Bogotá; en

consecuencia, **DECLÁRENSE** probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por la parte accionada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- como consecuencia de la anterior declaración, **ABSUÉLVASE** a la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., de las condenas impuestas en su contra, como de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, impetrada en su contra, por la señora SANDRA MILENA LÓPEZ MUÑOZ, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

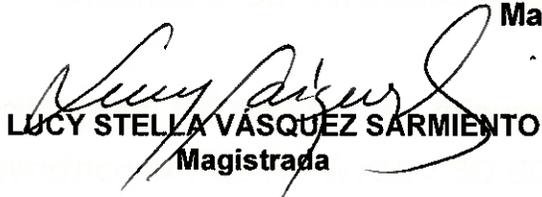
TERCERO.- CONDÉNESE en costas de primera instancia a la parte actora, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

22 DEC 14 AM 9:10

00000